



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Martes 19 de Diciembre del 2006 -- N° 420

DR. VICENTE NAPOLEÓN DÁVILA GARCÍA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez Dirección:
Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540 Distribución
(Almacén): 2430 - 110 -- Mañosea N° 201 y Av. 10 de Agosto Sucursal
Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA DECRETOS:		2111	Confíere la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Gran Cruz, al doctor José Santiago Castillo Barredo 5
2105	Acéptase la renuncia al doctor Ramón Antonio López Cobeña 3	2112	Confíere la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Caballero, al Pabellón del Distrito Metropolitano de Quito 5
2106	Nómbrase al licenciado Marcelo Reyes Calderón, Representante del Presidente de la República ante el Comité de Consultoría 3	2120	Designase la Comisión para la transición democrática, que se encargará de la entrega de la información y documentación de las actividades desarrolladas por los diferentes organismos y dependencias de la Función Ejecutiva, al electo Presidente Constitucional de la República 6
2107	Confíere la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Comendador, al doctor Ernesto M. Gutiérrez Vera 3	2129	Autorízase el viaje y delégase al doctor Alejandro Serrano Aguilar, Vicepresidente de la República, asista a la II Cumbre Sudamericana de Naciones de la Comunidad Sudamericana de Naciones-Cochabamba 6
2108	Confíere la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Caballero, a la señora Rosa Amelia Alvarado Roca 4	2121	Refórmase el Decreto Ejecutivo N° 1691, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 327 de 3 de agosto del 2006 7
2109	Confíere la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Comendador, al doctor Enrique Alfonso Cedeño Cabanilla 4	2122	Modifícase el Decreto Ejecutivo N° 338, publicado en el Registro Oficial N° 73 de 2 de agosto del 2005, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1908, publicado en el Registro Oficial N° 381 de 20 de octubre del 2006 8
2110	Confíere la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Gran Cruz, al doctor Roberto Illingworth Baquerizo 4		

	Págs.		Págs.
2123		RESOLUCIONES:	
		SERVICIO ECUATORIANO DE	
		SANIDAD AGROPECUARIA (SESA):	
		034	
		Suspéndese la fabricación, formulación,	
		importación, comercialización y registro de	
		productos que contengan como	
		ingrediente activo cloranfenicol y	
		nitrofuranos	18
		SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
2124		NAC-DGER2006-0759 Créase la Unidad de Imagen	
		Institucional con el carácter de temporal ..	19
		NAC-DGER2006-0782 Deléganse atribuciones a los	
		directores regionales y provinciales del SRI	20
		NAC-DGER2006-0791 Dispónese que las socie-	
		dades públicas o privadas, personas	
		naturales obligadas a llevar contabilidad, y	
		empleadores que sean agentes de	
		retención para efectos de impuesto a la	
		renta, deberán presentar en medio	
		magnético la información relativa a las	
		retenciones en la fuente del impuesto a la	
		renta de ingresos del trabajo bajo relación	
		de dependencia realizadas por ellos en el	
		período comprendido entre el 1 de enero y	
		31 de diciembre de cada año	20
		FUNCION JUDICIAL	
		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
		PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y	
		MERCANTIL:	
		Recursos de casación en los juicios	
		seguidos por las siguientes personas e	
		instituciones:	
		51-06 Elva Mireya Romero en contra de Víctor	
		Hugo Ortiz Yunga	21
		59-06 M. 1. Municipalidad de Guayaquil en contra	
		del ingeniero Freddy Lainez Chóez	25
		133-06 Segundo Leonidas Sánchez Chea en contra de	
		Emilio Aníbal Mena Meza	27
		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
		Cantón Guachapala: Que regula la	
		administración, control y recaudación de la	
		tasa por servicios técnicos y	
		administrativos	29
		Cantón Guachapala: Que regula la	
		determinación, recaudación y administración	
		del impuesto de patentes municipales	30
		Cantón Guachapala: Que regula y organiza el	
		funcionamiento del Sistema Nacional	
		Descentralizado de Protección Integral de la	
		Niñez y Adolescencia	35
		MINISTERIO DE ECONOMÍA Y	
		FINANZAS:	
408		MEF-2006 Encárgase la Subsecretaría General de	
		Finanzas al ingeniero Holger Vicente Prieto	
		Suárez, Subsecretario de	
		Presupuestos	15
411		MEF-2006 Delégase al ingeniero Ricardo Alberto	
		Rivas Lazo, Subsecretario General de Economía,	
		represente al señor Ministro en la sesión de	
		Directorio del Banco Central del Ecuador	15
413		MEF-2006 Dase por concluido el nombramiento	
		provisional concedido al ingeniero Oscar Vinicio	
		Gómez Prado y nómbrase provisionalmente a la	
		economista María Fernanda Sáenz, funcionaria	
		de esta Cartera de Estado, para que ejerza la	
		Subsecretaría de Programación de la Inversión	
		Pública	16
414		Créase el Comité de las Finanzas Públicas	
		(COFIP) con el carácter de permanente	16
		MINISTERIO DE GOBIERNO:	
241		Apruébase el estatuto social y confiérese	
		personería jurídica a la "Corporación de	
		Seguridad y Convivencia Ciudadana de	
		Manta", con domicilio en la ciudad de	
		Manta, provincia de Manabí	17

Registro Oficial N° 420 -- Martes 19 de Diciembre del 2006 -- 3
N° 2105

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 30 de noviembre del 2006.

Alejandro Serrano Aguilar
VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

En consideración a la renuncia presentada por el señor doctor Ramón Antonio López Cobeña, en calidad de Representante del Presidente de la República ante el Comité de Consultoría; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República y la Codificación de la Ley de Consultoría, publicada en el Registro Oficial No. 455 del 5 de noviembre del 2004,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Aceptar la referida renuncia, agradeciendo al señor doctor Ramón Antonio López Cobeña, por los valiosos servicios prestados al país, desde las funciones que le fueron encomendadas.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 29 de noviembre del 2006.

f.) Alejandro Serrano Aguilar, Vicepresidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2106

Alejandro Serrano Aguilar
VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República y la letra a) del Art. 32 de la Codificación de la Ley de Consultoría, publicada en el Registro Oficial No. 455 del 5 de noviembre del 2004,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor licenciado Marcelo Reyes Calderón, en calidad de Representante del Presidente de la República ante el Comité de Consultoría, quien lo presidirá.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Alejandro Serrano Aguilar, Vicepresidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2107

Alfredo Palacio
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el doctor Ernesto M. Gutiérrez Vera ha tenido una destacada trayectoria como médico e investigador, distinguiéndose tanto en el Ecuador como en el exterior:

Que durante su fructífera vida el doctor Ernesto M. Gutiérrez ha contribuido con sus vastos conocimientos al desarrollo de la ciencia médica especialmente en las enfermedades de la rabia, poliomielitis, fiebre amarilla, hepatitis, virus efe influenza, entre otras; ha escrito varios libros y artículos, brindando un valioso aporte a la comunidad mundial:

Que es deber del Estado reconocer los méritos y relieves de quienes, como el doctor Ernesto M. Gutiérrez Vera, han aportado eficazmente al progreso de la ciencia en beneficio de la humanidad; y,

En virtud de las disposiciones que le confiere el artículo 6 del Decreto número 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito", creada por ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1° Conferir la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito", en el grado de Comendador, al doctor Ernesto M. Gutiérrez Vera.

Art. 2° Encárguese de la ejecución del presente decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 1 de diciembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio, Presidente Constitucional de la República.

f.) Diego Ribadeneira, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

4 -- Registro Oficial N° 420 -- **Martes 19 de Diciembre del 2006**
No. 2108

Alfredo Palacio
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que la señora Rosa Amelia Alvarado Roca, especializada en literatura francesa y filósofa, ha tenido una brillante trayectoria, como fundadora y Directora de revistas, Gerente de Programación y Productora de televisión, miembro de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, Vicepresidenta del Patronato Municipal de Bellas Artes, miembro de la Fundación "Ser Paz", miembro de la Alianza Francesa de Guayaquil, autora de varios libros, brindando su valioso aporte a la promoción cultural del Ecuador;

Que es deber del Estado reconocer y relieves los méritos de quienes, como la señora Rosa Amelia Alvarado Roca, han contribuido eficaz y desinteresadamente al desarrollo de la cultura en el Ecuador; y,

En virtud de las disposiciones que le confiere el artículo 6 del Decreto número 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial 671 de 26 de los mismos meses y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito", creada por ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1° Confiérase la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito", en el grado de Caballero, a la señora Rosa Amelia Alvarado Roca.

Art. 2° Encárguese de la ejecución del presente decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 1 de diciembre del 2006.

fi) Alfredo Palacio, Presidente Constitucional de la República.

f.) Diego Ribadeneira. Ministro de Relaciones Exteriores. encargado.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2109

Alfredo Palacio
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que el doctor Enrique Alfonso Cedeño Cabanilla, eminente jurista y catedrático, distinguiéndose desde la función pública y la privada;

Que en el transcurso de su brillante trayectoria el doctor Enrique Alfonso Cedeño Cabanilla ha sido catedrático en varias universidades del país, Procurador de Sucesiones del Guayas, Ministro Juez de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, brindando un valioso aporte a la comunidad ecuatoriana;

Que es deber del Estado reconocer los méritos y relieves las virtudes de quienes, como el doctor Enrique Alfonso Cedeño Cabanilla, han servido al país con desinterés y eficacia; y,

En virtud de las disposiciones que le confiere el artículo 6 del Decreto número 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial 671 de 26 de los mismos meses y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito", creada por ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1° Conferir la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito", en el grado de Comendador, al doctor Enrique Alfonso Cedeño Cabanilla.

Art. 2° Encárguese de la ejecución del presente decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 1 de diciembre del 2006.

E) Alfredo Palacio, Presidente Constitucional de la República.

E) Diego Ribadeneira, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida. Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2110

Alfredo Palacio
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que el doctor Roberto Illingworth Baquerizo durante más de 50 años ha tenido una destacada trayectoria como médico, catedrático, editorialista, distinguiéndose desde la función pública y la privada;

Que en el transcurso de su vida profesional el doctor Roberto Illingworth Baquerizo ha realizado una magnífica obra como Presidente de la Cruz Roja del Guayas, en la Junta de Beneficencia de Guayaquil, en la Benemérita Sociedad Médico Quirúrgica del Guayas, entre otras, realizando una importante labor en beneficio de la comunidad ecuatoriana;

6 -- Registro Oficial N° 420 -- Martes 19 de Diciembre del 2006

Art. 2° Encárguese de la ejecución del presente decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 1 de diciembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio, Presidente Constitucional de la República.

f.) Diego Ribadeneira, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2120

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Constitución Política de la República, el 15 de enero del 2007 se iniciará el próximo período de Gobierno:

Que es necesario facilitar al electo Presidente Constitucional de la República, la información sobre las actividades de los diferentes organismos y dependencias de la Función Ejecutiva; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República y el literal f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Desígnese la Comisión para la transición democrática, que se encargará de la entrega de la información y documentación de las actividades desarrolladas por los diferentes organismos y dependencias de la Función Ejecutiva, al electo Presidente Constitucional de la República.

Art. 2.- La Comisión está integrada por:

- El Ministro de Gobierno y Policía, quien la preside.
- El Ministro de Bienestar Social.
- El Secretario General de la Administración Pública, quien la coordina.
- El Director del Sistema de Información y Gestión para la Gobernabilidad, SIGOB.

Art. 3.- La Comisión recabará la información gubernamental y determinará los mecanismos y procedimientos para la entrega de la información al electo Presidente Constitucional de la República, o a quienes él designe para el efecto.

Art. 4.- Los ministros de Estado, los secretarios con rango de ministros de Estado y las máximas autoridades de los organismos y dependencias de la Función Ejecutiva, entregarán la información a las personas que oficialmente sean designadas, en coordinación con la Secretaría General de la Administración Pública.

Art. 5.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, a 4 de diciembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2129

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y delegar al señor doctor Alejandro Serrano Aguilar, Vicepresidente de la República, para que en representación del Presidente de la República, asista a la II Cumbre Sudamericana de Naciones de la Comunidad Sudamericana de Naciones-Cochabamba, del 8 al 10 de diciembre del 2006, en Cochabamba, Bolivia, para lo cual se conforma la comitiva oficial y se declara en comisión de servicios a los siguientes funcionarios:

- Señora doctora Rosa Solórzano de Cervantes, Asesora Vicepresidencial.
- Señor ingeniero Pedro Vintimilla Moscoso, Gobernador de la provincia del Azuay.
- Señor TCRN. Julio César Barragán Tapia, Edecán Vicepresidencial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los viáticos y más egresos que ocasione este desplazamiento se aplicarán al presupuesto de la Presidencia de la República. No se hace constar pasajes en razón de que el viaje lo realizarán en el avión presidencial.

6 -- Registro Oficial N° 420 -- Martes 19 de Diciembre del 2006

Art. 2° Encárguese de la ejecución del presente decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 1 de diciembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio, Presidente Constitucional de la República.

f.) Diego Ribadeneira, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2120

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Constitución Política de la República, el 15 de enero del 2007 se iniciará el próximo período de Gobierno:

Que es necesario facilitar al electo Presidente Constitucional de la República, la información sobre las actividades de los diferentes organismos y dependencias de la Función Ejecutiva; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República y I I literal f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. L- Designese la Comisión para la transición democrática, que se encargará de la entrega de la información y documentación de las actividades desarrolladas por los diferentes organismos y dependencias de la Función Ejecutiva, al electo Presidente Constitucional de la República.

Art. 2.- La Comisión está integrada por:

- El Ministro de Gobierno y Policía, quien la preside.
- El Ministro de Bienestar Social.
- El Secretario General de la Administración Pública, quien la coordina.
- El Director del Sistema de Información y Gestión para la Gobernabilidad, SIGOB.

Art. 3.- La Comisión recabará la información gubernamental y determinará los mecanismos y procedimientos para la entrega de la información al electo Presidente Constitucional de la República, o a quienes él designe para el efecto.

Art. 4.- Los ministros de Estado, los secretarios con rango de ministros de Estado y las máximas autoridades de los organismos y dependencias de la Función Ejecutiva, entregarán la información a las personas que oficialmente sean designadas, en coordinación con la Secretaría General de la Administración Pública.

Art. 5.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, a 4 de diciembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2129

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y delegar al señor doctor Alejandro Serrano Aguilar, Vicepresidente de la República, para que en representación del Presidente de la República, asista a la II Cumbre Sudamericana de Naciones de la Comunidad Sudamericana de Naciones-Cochabamba, del 8 al 10 de diciembre del 2006, en Cochabamba, Bolivia, para lo cual se conforma la comitiva oficial y se declara en comisión de servicios a los siguientes funcionarios:

- Señora doctora Rosa Solórzano de Cervantes, Asesora Vicepresidencial.
- Señor ingeniero Pedro Vintimilla Moscoso, Gobernador de la provincia del Azuay.
- Señor TCRN. Julio César Barragán Tapia, Edecán Vicepresidencial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los viáticos y más egresos que ocasione este desplazamiento se aplicarán al presupuesto de la Presidencia de la República. No se hace constar pasajes en razón de que el viaje lo realizarán en el avión presidencial.

Registro Oficial N° 420 -- Martes 19 de Diciembre del 2006 -- 7

ARTICULO TERCERO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito a, 8 de diciembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2121

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que el artículo 249 de la Constitución Política de la República establece la responsabilidad del Estado en la provisión del servicio de fuerza eléctrica, el cual debe responder a principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, continuidad y calidad;

Que de conformidad con lo previsto en los numerales 7 y 20 del artículo 23 de la Constitución Política, el Estado reconocerá y garantizará a las personas el derecho a disponer de bienes y servicios, públicos y privados, de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características; y, el derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental; educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios;

Que por disposición del artículo 1 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, el suministro de energía eléctrica es un servicio de utilidad pública de interés nacional; por lo tanto, es deber del Estado satisfacer directa o indirectamente las necesidades de energía eléctrica del país, mediante el aprovechamiento óptimo de recursos naturales, de conformidad con el Plan Nacional de Electrificación;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2100 expedido el 27 de noviembre del 2006, el Presidente de la República renovó, por sesenta días adicionales, el estado de emergencia eléctrica, declarado mediante Decreto Ejecutivo No. 1331 expedido el 7 de abril del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 253 de 19 de abril del 2006;

Que la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica en la ciudad de Guayaquil se realiza a través de la Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil-CATEG;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1691, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 327 de 3 de agosto del 2006, se aprobó la reforma y codificación de los estatutos de la Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil;

Que en el mencionado Decreto Ejecutivo No. 1691, se dispuso que la Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil contrate un Administrador Operador internacional especializado, para que en representación de dicha corporación preste el servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica en el área de concesión para la ciudad de Guayaquil;

Que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 1691 dispuso que el Estado, previo a la contratación del Administrador-Operador, destinará los recursos necesarios para efectuar las inversiones indispensables para la correcta operación y la solución del suministro de energía eléctrica que requieran las operaciones a cargo de la CATEG, conforme los proyectos analizados y certificados por el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que con oficio No. AT-ECC-001264 de 19 de septiembre del 2006, el Director Ejecutivo de la Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil, dirigido al Ministro de Energía y Minas, adjuntó los proyectos considerados indispensables para la correcta operación de las instalaciones a cargo de la CATEG;

Que mediante oficio 820 DM-381-SE 00612941 de 26 de septiembre del 2006, el Ministro de Energía y Minas aprobó los proyectos calificados como prioritarios por la CATEG y solicitó el Ministerio de Economía y Finanzas tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el Decreto Ejecutivo No. 1691;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas ha emitido informe favorable para la emisión de este decreto; y,

En ejercicio de sus atribuciones constantes en el numeral 17 del artículo 171 de la Constitución Política de la República y letra f) del artículo II del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Al final del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 1691, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 327 de 3 de agosto del 2006, agréguese el siguiente inciso:

"Para el efecto, en la Pro forma Presupuestaria para el año 2007, dentro del Presupuesto del Ministerio de Energía y Minas, del Fondo de Solidaridad o de una de las instituciones del sector público que manejan el sector eléctrico, incorpórese una asignación presupuestaria hasta por un monto de cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50'000.000.00), la que se destinará exclusivamente a cubrir las nuevas inversiones

que requieran las instalaciones a cargo de la Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil-CATEG.

Art. 2.- Los ministerios de Energía y Minas, de Economía y Finanzas y la Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil, para la implementación de la disposición señalada en el artículo 1 de este decreto, observarán y cumplirán con la normativa legal, reglamentaria y técnica correspondiente.

Art. 3.- Solicitar al Congreso Nacional que en la aprobación del Presupuesto General del Estado, sin perjuicio de los ajustes que de conformidad con las competencias previstas en la Constitución y la ley deba efectuar, considere la prioritaria aprobación de la asignación propuesta, a efectos de garantizar la prestación del servicio público de energía eléctrica para la ciudad de Guayaquil.

Art. 4.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas.

Dado en la ciudad de Guayaquil, a los 4 días del mes de diciembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) José Jouvín Vernaza, Ministro de Economía y Finanzas.
II) Iván Rodríguez Ramos, Ministro de Energía y Minas. Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Alcmeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N°2122

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos corresponde al Presidente de la República regular los precios de venta al consumidor de los derivados de hidrocarburos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Registro Oficial No. 73 de 2 de agosto del 2005, se expidió el Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los Derivados de los Hidrocarburos;

Que con Decreto Ejecutivo No. 1908, publicado en el Registro Oficial No. 381 de 20 de octubre del 2006, se congelaron los precios de venta vigentes de los cementos

asfálticos y asfaltos industriales, a nivel de terminal y en depósitos industriales, operados por PETROCOMERCIAL para las personas naturales y jurídicas que realicen obras públicas;

Que ante la disminución de los precios de los cementos asfálticos y asfaltos industriales es necesario aclarar que el precio de venta congelado para las personas naturales o jurídicas que realicen obras públicas es el límite de precio, mas no el precio fijo para las mencionadas personas;

Que mediante oficio No. SP-CACP-2006 904279 de 1 de diciembre del 2006, el Ministro de Economía y Finanzas recomendó reformar el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Registro Oficial No. 73 de 2 de agosto del 2005, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1908, publicado en el Registro Oficial No. 381 de 20 de octubre del 2006; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos, en concordancia con el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- A continuación del primer inciso del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Registro Oficial No. 73 de 2 de agosto del 2005, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1908, publicado en el Registro Oficial No. 381 de 20 de octubre del 2006, agréguese los siguientes incisos:

"Las personas naturales o jurídicas que realicen obra pública, para la compra de los cementos asfálticos y asfaltos industriales, deberán registrarse en PETROCOMERCIAL, para lo cual acompañarán a su solicitud de registro, la certificación de la entidad pública contratante respecto de los requerimientos de dichos derivados que sean necesarios en relación con los contratos de obra pública que tengan celebrados.

PETROCOMERCIAL, sobre la base de las certificaciones de las entidades públicas, llevará un registro de ventas realizadas, de manera que pueda satisfacer la demanda de los cementos asfálticos y asfaltos industriales, hasta la culminación de la obra pública contratada.

Los precios de los cementos asfálticos y asfaltos industriales, para las personas naturales o jurídicas que no realicen obra pública, serán determinados por PETROCOMERCIAL, de acuerdo con el último precio piso de venta publicado en el Asphalt Report del mercado de Texas. Estos precios tendrán el castigo del dieciocho por ciento (18%) del nombrado Asphalt Report hasta que la calidad del crudo que procese la Refinería de Esmeraldas mejore su grado API, y que no podrá exceder de US\$ 0.07790 por kilogramo.

Para el caso de que los precios de venta de los cementos asfálticos y asfaltos industriales a las personas naturales y jurídicas que no realicen obra pública, fueren inferiores a los establecidos en el primer inciso de este artículo, estos precios de venta registrarán también para las personas naturales y jurídicas que realicen obra pública.

Las personas naturales o jurídicas que no realicen obra pública, podrán adquirir los cementos asfálticos o asfaltos industriales, reino a nivel de Terminal como en depósitos industriales operados por PE7R000MERCIAL, o en cualquier otra comercializadora ele estos productos....

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia desde su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los ministros de Energía y Minas y de Economía y Finanzas.

Dado en la ciudad de Guayaquil, a los 4 días del mes de diciembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) José Jouvín Vernaza, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Iván Rodríguez Ramos, Ministro de Energía y Minas. Es fiel copia del_ original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2123

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, en el Registro Oficial número 148, correspondiente al 18 de noviembre del 2005, se expidió la "Ley de Beneficios Tributarios para Nuevas Inversiones Productivas, Generación de Empleo y Prestación de Servicios";

Que, mediante Decreto Ejecutivo número 1575, publicado en el Registro Oficial número 307, correspondiente al 6 de julio del 2006, se publicó el "Reglamento a la Ley de Beneficios Tributarios para Nuevas Inversiones Productivas, Generación de Empleo y Prestación de Servicios";

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento a la "Ley de Beneficios Tributarios para Nuevas Inversiones Productivas, Generación de Empleo y Prestación de Servicios" mediante oficio s/n del 2 de agosto del 2006, la Compañía Alianza Internacional Portuaria ALINPORT S. A., se dirige al señor Alcalde del cantón Guayaquil, a efectos de manifestar su interés para acogerse a los beneficios de la "Ley de Beneficios Tributarios para Nuevas Inversiones Productivas, Generación de Empleo y Prestación de Servicios";

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la "Ley de Beneficios Tributarios para Nuevas Inversiones Productivas, Generación de Empleo y Prestación de

Servicios", el M. 1. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesión celebrada el 5 de octubre del 2006, resolvió aprobar el proyecto de inversión privada presentado por la Compañía Alianza Internacional Portuaria ALINPORT S. A., para la construcción y operación del Puerto de Aguas Profundas y de Transferencia Internacional de Carga y Contenedores en la parroquia Posorja en el cantón Guayaquil y a la vez, solicitar al señor Presidente Constitucional de la República la expedición del pertinente decreto ejecutivo;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento a la "Ley de Beneficios Tributarios para Nuevas Inversiones Productivas, Generación de Empleo y Prestación de Servicios", mediante oficio número AG-2006-41069 del 6 de octubre del 2006, el señor Alcalde del cantón Guayaquil, señor abogado Jaime Nebot Saadi, se dirige al señor Presidente Constitucional de la República solicitando la expedición del respectivo decreto ejecutivo, con el objeto de que la Compañía Alianza Internacional Portuaria ALINPORT S. A. se pueda acoger a los beneficios establecidos en la "Ley de Beneficios Tributarios para Nuevas Inversiones Productivas, Generación de Empleo y Prestación de Servicios";

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio número MEF-DM-2006-8034 de fecha 1 de diciembre del 2006 ha emitido informe favorable para la expedición del presente decreto, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control;

Que, la Compañía Alianza Internacional Portuaria ALINPORT S. A. ha dado cumplimiento con los requerimientos establecidos en el artículo 4 del Reglamento a la "Ley de Beneficios Tributarios para Nuevas Inversiones Productivas, Generación de Empleo y Prestación de Servicios"; y,

En uso de las atribuciones previstas en los numerales 9 y 22 del artículo 171 de la Constitución Política de la República y literal t) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Aprobar, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 4 y 7 de la "Ley de Beneficios Tributarios para Nuevas Inversiones Productivas, Generación de Empleo y Prestación de Servicios"; y, 1, 4 y 6 del "Reglamento a la Ley de Beneficios Tributarios para Nuevas Inversiones Productivas, Generación de Empleo y Prestación de Servicios", la solicitud de exoneración planteada por el señor Alcalde de Guayaquil, señor abogado Jaime Nebot Saadi, correspondiente al proyecto de inversión presentado por la Compañía Alianza Internacional Portuaria ALINPORT S. A. para la construcción y operación del Puerto de Aguas Profundas y de Transferencia Internacional de Carga y Contenedores en la parroquia Posorja en el cantón Guayaquil.

Art. 2.- Autorizar a la Compañía Alianza Internacional Portuaria ALINPORT S. A., la exoneración del pago del impuesto a la renta, en los términos del artículo 3 literal a) y 7 de la "Ley de Beneficios Tributarios para Nuevas Inversiones Productivas, Generación de Empleo y Prestación de Servicios".

Art. 3.- Autorizar a la Compañía Alianza Internacional Portuaria ALINPORT S. A., la exoneración del pago de derechos e impuestos que gravan los actos constitutivos de las sociedades anónimas, en los términos del artículo 3 literal c) y 7 de la "Ley de Beneficios Tributarios para Nuevas Inversiones Productivas, Generación de Empleo y Prestación de Servicios".

Art. 4.- Autorizar a la Municipalidad de Guayaquil a disminuir hasta en un 95% los valores que correspondan a los tributos de que son titulares, de conformidad con el quinto artículo innumerado agregado al artículo 314 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, por el artículo 36 de la Ley 2004-44, publicada en el Registro Oficial Suplemento número 429, correspondiente al 27 de septiembre del 2004, por el tiempo de diez años contados a partir de la expedición del presente decreto, en los términos del artículo 4 de la "Ley de Beneficios Tributarios para Nuevas Inversiones Productivas, Generación de Empleo y Prestación de Servicios".

Art. 5.- La exoneración de los derechos arancelarios, en los términos de los artículo 3 literal b) y 7 de la "Ley de Beneficios Tributarios para Nuevas Inversiones Productivas, Generación de Empleo y Prestación de Servicios" y 4 del "Reglamento a la Ley de Beneficios Tributarios para Nuevas Inversiones Productivas, Generación de Empleo y Prestación de Servicios", se la otorgará en un decreto ejecutivo posterior, una vez que se detallen los bienes objeto de la exoneración arancelaria, con especificación de la partida arancelaria, descripción, cantidad, valores aproximados y periodicidad de las importaciones.

Art. 6.- De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la "Ley de Beneficios Tributarios para Nuevas Inversiones Productivas, Generación de Empleo y Prestación de Servicios", en el caso de que no se cumpla con lo establecido en dicha ley y lo en su reglamento, el incumplimiento dará lugar a la caducidad de los beneficios tributarios y a la liquidación y pago de la totalidad de los tributos exonerados, con los intereses respectivos.

Art. 7.- La Compañía Alianza Internacional Portuaria ALINPORT S. A., en un plazo no mayor a ciento veinte días, deberá contar con todos los permisos que las leyes establecen para una operación portuaria privada, en especial, en todo lo referente a la autorización que debe recibir por parte del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos y a las obligaciones que se encuentran establecidas en la Ley General de Puertos.

Art. 8.- Este decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese al señor Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la ciudad de Guayaquil, a 4 de diciembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) José Jouvín Vernaza, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2124

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que mediante oficio No. SENPLADES-O-06-1 183 de 1 de noviembre del 2006, el Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo comunicó al Ministro de Obras Públicas que la ODEPLAN que con base en las leyes de Presupuestos del Sector Público y Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y sus respectivos reglamentos, calificó como prioritario el proyecto "Rehabilitación y Ampliación Acceso Sur a la ciudad de Quito Primera Etapa";

Que el Directorio del Banco del Estado, mediante resoluciones Nos. 2006-DIR-054 y 2006-DIR-055 de 27 de noviembre y 4 de diciembre del 2006, en su orden. aprobó la concesión de un préstamo a favor del Estado Ecuatoriano, hasta por la suma de US \$ 32'000.000.00 destinado a la ejecución del proyecto de inversión "Construcción de la primera etapa del Acceso Sur a la ciudad de Quito (cuatro carriles), tramos Santa Rosa-Alóag-Puente Jambelí y Tambillo-El Colibrí y la construcción de los intercambiadores Santa Rosa, Alóag y Aloasi", cuyo ejecutor es el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en los términos y condiciones financieras establecidas en esas resoluciones;

Que la Procuraduría General del Estado, mediante oficio No. 0029710 de 29 de noviembre del 2006, dirigido al Gerente de la Sucursal Quito del Banco del Estado. de conformidad con lo dispuesto en la letra f) del artículo 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, emitió dictamen favorable sobre el proyecto de contrato de préstamo y fideicomiso con el que se instrumentará el crédito antes mencionado:

Que el Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador, mediante oficio No. DBCE-1712-2006-06-05589 de 5 de diciembre del 2006, dirigido al Gerente de la Sucursal Regional Quito del Banco del Estado, comunicó que el Directorio del Banco en sesión celebrada el 5 de diciembre del 2006, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el literal f) del artículo 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, emitió dictamen favorable sobre el proyecto de contrato de préstamo y fideicomiso con el que se instrumentará el crédito antes mencionado;

Que mediante memorando No. MEF-SPIP-DM-2006-MEMO-ES06-140 7994 de 30 de noviembre del 2006, dirigido por el Subsecretario de Programación de la Inversión Pública a la Subsecretaría de Crédito Público, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y artículo 24 de su reglamento, emitió la calificación de viabilidad, económica, social y financiera y verificó la viabilidad técnica de los proyectos de inversión "Proyecto de Construcción de la primera etapa del Acceso Sur a la ciudad de Quito";

Que la Subsecretaría de Crédito Público, con memorando No. MEF-SCP-2006-439 de 5 de diciembre del 2006, dirigido al Ministro de Economía y Finanzas, informa que para la suscripción del contrato de préstamo y fideicomiso se ha cumplido con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y su reglamento, por lo que recomienda al Ministro de Economía y Finanzas que apruebe el endeudamiento respectivo, dictamine favorablemente respecto de los términos y condiciones financieras del crédito y señala que considera procedente continuar con el proceso de endeudamiento;

Que el Ministro de Economía y Finanzas, expidió la Resolución No. 145 de 5 de diciembre del 2006, por la que emite dictamen favorable respecto de los términos y condiciones del proyecto de contrato de préstamo y aprueba el respectivo endeudamiento; y,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 171 numeral 18 de la Constitución Política de la República y 47 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Decreta:

Art. 1.- Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas para que personalmente o mediante delegación, a nombre y en representación de la República del Ecuador, en calidad de Prestataria, suscriba con el Banco del Estado como Prestamista, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en calidad de Beneficiario y Ejecutor y el Banco Central del Ecuador como Agente Fiduciario, un contrato de préstamo y fideicomiso, por el monto de US \$ 32'000.000,00 (treinta y dos millones de dólares de los Estados Unidos de América), destinado a financiar parcialmente el proyecto de inversión "Construcción de la primera etapa del Acceso Sur a la ciudad de Quito (cuatro carriles), tramos Santa Rosa-Alóag-Puente Jambelí y Tambillo-El Colibrí, y la construcción de los intercambiadores Santa Rosa, Alóag y Aloasí", cuyo ejecutor será el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 2.- Los términos y condiciones financieras del contrato de préstamo y fideicomiso referido, son las siguientes:

PRESTAMISTA: Banco del Estado.
PRESTATARIO: Estado Ecuatoriano.
BENEFICIARIO Y EJECUTOR: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

OBJETO: Rehabilitación y ampliación del Acceso Sur a la ciudad de Quito, Primera Etapa: Tramos Santa Rosa-Alóag-Puente Jambelí y Tambillo-El Colibrí.

PROYECTO: Financiar parcialmente la ejecución del proyecto de inversión "Construcción de la primera etapa del Acceso Sur

a la ciudad de Quito (cuatro carriles), tramos Santa Rosa-Alóag-Puente Jambelí y Tambillo-El Colibrí, y la construcción de los intercambiadores Santa Rosa, Alóag y Aloasí", cuyo ejecutor es el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

COSTO TOTAL DEL PROYECTO: US \$ 60'940.305,00.

FINANCIAMIENTO DEL MOP: US \$ 28'940.305,00

FINANCIAMIENTO BANCO DEL ESTADO: US \$ 32'000.000,00.

TASA DE INTERES NOMINAL: 8.29% anual, a la fecha de aprobación del crédito mediante Resolución No. 2005-DIR-054 de 19 de octubre del 2005, reajutable trimestralmente a partir de la fecha de entrega del primer desembolso, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Capítulo V, "Tasas de Interés Reajustables" del Título IV, "Tasas de Interés" del Libro 1. "Política Monetaria y Crediticia" de la Codificación de Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador.

INTERES DE INTERES POR MORA: 1.1 veces la tasa de interés pactada que se halle vigente para la obligación, a la fecha de vencimiento de la misma.

COMISION DE COMPROMISO: Uno por ciento (1%) anual sobre los saldos no desembolsados, de acuerdo con la Resolución de Directorio No. 93 BdE-26 de 18 de marzo de 1993. Para su aplicación se considerarán los plazos establecidos en dicha resolución, los mismos que se contarán a partir de la fecha de legalización del contrato de préstamo y fideicomiso.

PLAZO: Siete (7) años, incluido un año de gracia, contados a partir de la fecha de entrega del primer desembolso.

PLAZO MÁXIMO PARA SOLICITAR EL PRIMER DESEMBOLSO: Cinco (5) meses, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato de préstamo y fideicomiso.

PLAZO MAXIMO
PARA SOLICITAR
EL ULTIMO

Cuarenta y dos meses (42)
meses, contados a partir de
la fecha de entrega del primer
desembolso.

DESEMBOLSO:

FORMA DE PAGO: Retención automática de fondos de la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional, según Resolución No. 97DIR-29 de 28 de mayo de 1997 expedida por el Directorio del Banco del Estado, hasta la cancelación total del préstamo.

FRECUENCIA DE LA AMORTIZACION: Mensual (cada treinta días) y en cuotas fijas.

Art. 3.- El servicio de la deuda y demás costos financieros del contrato de préstamo y fideicomiso que se autoriza celebrar mediante este decreto, lo realizará el Estado Ecuatoriano a través de la retención automática de los fondos que existieren o existan en la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional, con aplicación al Presupuesto del Gobierno Central, Capítulo Deuda Pública Interna, para lo cual, en el respectivo contrato de préstamo y fideicomiso comprometerá en el Banco Central del Ecuador los recursos respectivos. Para el efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas velará porque en los respectivos presupuestos generales del Estado, se establezcan las partidas presupuestarias que permitan el pago total y oportuno de las obligaciones crediticias respectivas.

Art. 4.- La transferencia de los recursos del contrato de préstamo y fideicomiso que se autoriza celebrar por el artículo 1 de este decreto, se encuentra condicionado a que en forma previa al primer desembolso, el Estado Ecuatoriano representado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, suscriban un convenio subsidiario en el que se determine la forma en que se transferirán los correspondientes derechos y obligaciones establecidos en el contrato de préstamo y fideicomiso, así como los términos y condiciones indispensables para la cabal ejecución de los proyectos de inversión que se financian con el crédito del Banco del Estado, las que serán determinadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 5.- El Banco del Estado, en calidad de Prestamista, realizará el control de las inversiones efectuadas con los recursos que se entreguen con cargo al contrato cuya suscripción se autoriza mediante este decreto y velará por el cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal.

Art. 6.- El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en su calidad de beneficiario y organismo ejecutor, tendrá a su cargo la ejecución de los proyectos que se financian con aplicación a los recursos de préstamo autorizado mediante este decreto, y será responsabilidad de sus funcionarios, en las áreas de sus respectivas intervenciones, velar porque los procedimientos y trámites que se lleven a cabo para la ejecución de tales proyectos, se enmarquen y sujeten a lo estipulado en el contrato de préstamo y fideicomiso y a las leyes, reglamento y más normas de la legislación ecuatoriana aplicable, así como a las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Art. 7.- El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en su calidad de ejecutor del proyecto de inversión, deberá cumplir con las recomendaciones y disposiciones que constan en el informe de evaluación del Banco del Estado No. 2006-3424-SRQ10862 de 15 de noviembre del 2006, y con las condiciones, obligaciones y responsabilidades establecidas en la Resolución de Gerencia General del Banco del Estado No. 96-GGE-032 de 26 de marzo de 1996, en lo que no se oponga a la Resolución No. 2006-DIR-054 de 27 de noviembre del 2006.

Art. 8.- Suscrito el contrato de préstamo y fideicomiso, se procederá a su registro, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y 119 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 6 de diciembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ing. José Jouvín Vernaza, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 138

Anita Albán Mora
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el numeral 5 del segundo artículo innumerado del Título 111 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal (LOREYTF), publicada en el Registro Oficial No. 69 de 27 de julio del 2005, destina el 5% de la cuenta especial denominada "Reactivación Productiva y Social, del Desarrollo Científico - Tecnológico y de la Estabilización Fiscal" (CEREPS) para reparación ambiental y social por efecto de los impactos generados por las actividades hidrocarburíferas o mineras desarrolladas por el Estado, que hayan generado pasivos ambientales legalmente exigibles en su contra a la fecha de expedición de dicha ley, señalando que para la utilización de estos recursos el Ministerio del Ambiente elaborará y aprobará los planes y proyectos correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el artículo 56 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal dispone que los recursos que constan en el numeral 5 del segundo artículo innumerado del Título 111 de la ley, previstos para reparación ambiental y social por efecto de los impactos generados por las actividades hidrocarburíferas o mineras desarrolladas por el Estado, se canalizarán a través del Ministerio del Ambiente para los planes y proyectos elaborados y aprobados por esa Secretaría de Estado;

Se entenderá como actividades de reparación ambiental y social, a todas aquellas iniciativas que permitan conservar el capital natural del país, o la prevención y/o recuperación de las pérdidas de capital humano, social y natural ocasionadas por externalidades procedentes de la explotación hidrocarburífera y minera realizada exclusivamente, por empresas que forman parte del sector público;

Las personas naturales o jurídicas privadas que hayan generado o generen externalidades negativas producto de su actividad económica, serán directamente responsables de las reparaciones y/o compensaciones necesarias, de conformidad con la ley y el debido proceso;

"Podo proyecto elaborado para utilizar los recursos estipulados en el numeral 5 del segundo artículo innumerado del Título 111, referente al 5% para reparación ambiental y social, deberá presentar al Ministerio del Ambiente un informe detallado que describa las externalidades negativas que va a mitigar, la actividad económica que las produjo y las acciones previstas para evitar problemas de riesgo moral;

En ningún caso, se permitirá el uso de estos recursos si existen indicios o se comprueba contaminación intencional con fines de lucro;

Hasta el 5% del total de recursos contemplados en este artículo podrán ser utilizados por el Ministerio del Ambiente para la elaboración de los estudios y para el apoyo al monitoreo y evaluación de los proyectos de inversión respectivos;

Que, en cumplimiento con este mandato, el Ministerio del Ambiente ha elaborado el Plan de Reparación Ambiental y Social, que fue aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas, como consta en los informes números MEF-SP-CACP-G01-2006-079 de 31 de julio del 2006 y MEF-SP-CACP-G01-2006-090 de 16 de agosto del 2006:

Que, el Plan de Reparación Ambiental y Social tiene como propósito fortalecer las capacidades locales (gobiernos, instituciones locales y sociedad civil) en las zonas afectadas por la explotación de hidrocarburos, para desarrollar acciones coordinadas orientadas a prevenir la ocurrencia de nuevos daños ambientales y sociales asociados a la industria del petróleo, remediar los impactos negativos en la población y los ecosistemas, utilizando estratégicamente los recursos de la Cuenta Especial para la Reactivación Productiva y Social y del Desarrollo Científico y Tecnológico y de la Estabilización Fiscal (CEREPS) en la perspectiva de lograr la restauración ecológica, es decir la recuperación de cada uno de los componentes ambientales y sociales que se encuentran degradados y favorecer el ejercicio y la restitución de los derechos de las víctimas del desastre ambiental y social ocasionado por la explotación de petróleo, uno de cuyos responsables es el Estado Ecuatoriano;

Que, es necesario que el Ministerio del Ambiente se fortalezca en su rol de autoridad ambiental nacional y consolide la capacidad gubernamental de negociación y gestión de proyectos, promoviendo el ahorro de costos, economías de escala en los procesos y una transferencia oportuna de los recursos provenientes de cooperación así como del aporte local desde el Ministerio de Economía y Finanzas; para lo cual ha realizado alianzas estratégicas

con gobiernos seccionales, instituciones privadas con finalidad social o pública, instituciones de educación superior y otras, como: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD, SOLCA Núcleo de Quito, Vicariato de Aguarico, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Escuela Politécnica Nacional, Fondo Ecuatoriano Populorum Progressio, instituciones que tienen representatividad social en la zona, y reconocida solvencia técnica, económica y moral, a fin de que coadyuven en la ejecución de los proyectos y que garanticen la sostenibilidad de las inversiones que se hagan con cargo a los recursos CEREPS;

Que, mediante decretos ejecutivos números 1714 y 1787 de 3 y 25 de agosto del 2006; respectivamente, el Presidente Constitucional de la República autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas la utilización de la cuenta especial "Reactivación Productiva y Social, del Desarrollo Científico Tecnológico y de la Estabilización Fiscal" CEREPS, a que se refiere el numeral 5 del artículo 15 de la Codificación de la LOREYTF, hasta el valor de USD 14'994.975,76 (catorce millones novecientos noventa y cuatro mil novecientos setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América, con setenta y seis centavos), que se destinarán a financiar exclusivamente los proyectos de remediación ambiental calificados por el Ministerio del Ambiente, cuya ejecución se realizará a través de las instituciones y organizaciones aprobadas en los mencionados decretos; y,

En uso de sus atribuciones previstas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República en concordancia con el artículo 17 del Estatuto Jurídico del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Art. 1.- Para la ejecución del Plan de Reparación Ambiental y Social 2006 se suscribirán sendos convenios de participación institucional con las instituciones y organizaciones mencionadas en los decretos ejecutivos No. 1714 y 1787 de 3 y 25 agosto del 2006: respectivamente, las mismas que serán responsables de la implementación de los proyectos de reparación ambiental y social y que se detallan en el anexo adjunto.

Art. 2.- Los proyectos deberán ejecutarse en su integridad, de conformidad con los planos, cronogramas, presupuestos, términos de referencia, especificaciones técnicas generales y particulares del proyecto, contrapartes y demás documentos aprobados por el Ministerio.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, al amparo de lo previsto en el artículo 82 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

De la ejecución del presente acuerdo se encarga a la Dirección de Asesoría Jurídica y la Unidad de Gestión y Monitoreo.

Comuníquese y publíquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 9 de noviembre del 2006.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

RECURSOS DE LA CEREPS DESTINADOS A REPARACION AMBIENTAL 2006			(ANEXO No. 1)
PROVINCIA	NOMBRE DEL PROYECTO	PROMOTOR	VALOR
	Plan de vida Pueblo Kichwa	PROGRMA DE LA NACIONES UNIDAS	156.000,00
	Plan de vida nacionalidad Secoya	PROGRMA DE LA NACIONES UNIDAS	107.600,00
Sucumbios	Plan de vida nacionalidad A.I. Eofá r del Ecuador	PROGRMA DE LA NACIONES UNIDAS (PNUD)	131.500,00
	Plan de vida nacionalidad Siona del Ecuador	PROGRMA DE LA NACIONES UNIDAS	107.600,00
Sucumbios El Carmen	Alcantarillado pluvial	PROGRMA DE LA NACIONES UNIDAS	1.341.571,36
	Plan de vida nacionalidad Huarani	PROGRMA DE LA NACIONES UNIDAS	168.000,00
Orellana	Plan de vida Pueblo Kichwa	PROGRMA DE LA NACIONES UNIDAS	156.000,00
	Diseño de Políticas públicas	PROGRMA DE LA NACIONES UNIDAS	108.100,00
	Actualización de la etnografía haurani	PROGRMA DE LA NACIONES UNIDAS	113.600,00
			934.800,00
Ministerio del Ambiente	Evaluación y monitoreo	MISTERIO DEL AMBIENTE	365.200,00
			1.300.000,00
Santa Elena	Proyectos de Riego	MUNICIPIO DE SANTA ELENA	376.144,00
	Alcantarillado sanitario	MUNICIPIO DEL CHACO	118.752,00
Napo El Chaco	Alcantarillado Pluvial	MUNICIPIO DEL CHACO	148.532,35
	Alcantarillado sanitario	MUNICIPIO DEL CHACO	150.576,18
	Alcantarillado Pluvial	MUNICIPIO DE QUIJOS	190.767,20
	Alcantarillado sanitario	MUNICIPIO DE QUEJOS	141.639,84
	Alcantarillado Pluvial	MUNICIPIO DE QUIJOS	658.387,69
Napo Quijo5	Alcantarillado sanitario	MUNICIPIO DE QUIJOS	146
	Aqua Potable	MUNICIPIO DE QUIJOS	124.269,26
	Aqua Potable	MUNICIPIO DE QUIJOS	163.162,00
Pichincha Santo Domingo	Manejo integral Cuenca del Rio Leila	MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO	804.466,20
			4.365.272,83
	TOTAL.		5.665.222,83

No. 408 MEF-2006

No. 411 MEF-2006

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
Y FINANZAS (E)EL MINISTRO DE ECONOMÍA
Y FINANZAS (E)En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,
Acuerda:En uso de las atribuciones que le confiere la ley,
Acuerda:

ARTICULO 1.- Encargar del 27 al 29 de noviembre del 2006, la Subsecretaría General de Finanzas al ingeniero Iolger Vicente Prieto Suárez, Subsecretario de Presupuestos.

ARTICULO UNICO.- Delegar al ingeniero Ricardo Alberto Rivas bazo, Subsecretario General de Economía de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador, que se llevará a cabo el miércoles 29 de noviembre de 2006.

ARTICULO 2.- Encargar del 27 al 29 de noviembre de 2006, la Subsecretaría de Presupuestos al economista Rubén Salinas, funcionario de esta Cartera de Estado.

Comuníquese.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de noviembre del 2006.

Quito, Distrito Metropolitano, 28 de noviembre del 2006.

f.) Ing. Gene Alcívar Guzmán, Ministro de Economía y Finanzas (E).

f.) Ing. Gene Alcívar Guzmán, Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es copia certifico.

Es copia certifico.

f.) Pilar Dávila Silva, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

f.) Pilar Dávila Silva, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

28 de noviembre del 2006.

28 de noviembre del 2006.

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
Y FINANZAS

Considerando:

Que, el literal a).4 del artículo I I del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, establece la facultad de la autoridad nominadora para extender nombramientos provisionales;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 379 MEF-2006, expedido el 6 noviembre del 2006, se nombra provisionalmente al ingeniero Oscar Vinicio Gómez Prado, para que ejerza las funciones de Subsecretario de Programación de la Inversión Pública; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- A partir de la presente fecha se da por concluido el nombramiento provisional concedido al ingeniero Oscar Vinicio Gómez Prado, para que ejerza las funciones de Subsecretario de Programación de la Inversión Pública, mediante Acuerdo Ministerial No. 379 MEF 2006. expedido el 6 de noviembre de 2006.

ARTICULO 2.- Nombrar provisionalmente a la economista María Fernanda Sáenz, funcionaria de esta Cartera de Estado, para que ejerza las funciones de Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública de esta Cartera de Estado, por el tiempo que la autoridad nominadora considere necesario, para cuyo efecto expídase la acción de personal correspondiente.

ARTICULO 3.- Concluido el presente nombramiento provisional la mencionada funcionaria regresará a su puesto de origen en las mismas condiciones anteriores a su designación.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano. 4 de diciembre del 2006.

f.) José Jouvín V., Ministro de Economía y Finanzas.
Es copia certífico.

f.) Pilar Dávila Silva, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 4 de diciembre del 2006.
No. 414

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
Y FINANZAS

Considerando:

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República, corresponde a los ministros de Estado expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que, los Arts. 20 y 22 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, establecen que la Dirección General de la Administración Financiera del Gobierno Nacional corresponde al Presidente de la República, quien la ejerce por medio del Ministro de Economía y Finanzas quien es, además, el funcionario responsable en el grado superior, de la administración de los recursos financieros en dicho ámbito;

Que, la letra e) del numeral 3 del Art. 24 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control establece como atribución y deber del Ministro de Economía y Finanzas el establecer normas respecto de la formulación, coordinación y ejecución de la política de endeudamiento externo e interno; Que, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del Art. 3 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, corresponde al Ministro de Economía y Finanzas establecer las políticas, normas técnicas, acciones y métodos para elaborar, ejecutar, coordinar, evaluar y liquidar los presupuestos del sector público;

Que, en el contexto del mejoramiento continuo del proceso presupuestario, y de endeudamiento, es necesario impulsar la modernización integral del Sistema de Administración Financiera del Estado y la implementación e institucionalización de mecanismos de coordinación técnica;

Que, en el contexto de fortalecimiento del manejo de la deuda de mercado, es necesario coordinar una estrategia que propenda a disminuir el costo de endeudamiento, manejar el riesgo y refinanciación, manejar las necesidades de fondeo del gobierno y desarrollar el mercado doméstico de deuda; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución y la ley,

Acuerda:

Artículo 1.- Creación del Comité de las Finanzas Públicas.- Crear el Comité de las Finanzas Públicas (COFIP) con carácter de permanente, en calidad de órgano técnico auxiliar, bajo la dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 2.- Integración del COFIP.- El comité será presidido por el Subsecretario General de Finanzas, e integrado por el Subsecretario de Crédito Público, el Subsecretario de Tesorería de la Nación, el Subsecretario de Presupuestos, el Subsecretario de Contabilidad Gubernamental, el Subsecretario de Política Económica, y el Subsecretario de Programación de la Inversión Pública, cada uno con su respectivo delegado. Dichos delegados serán funcionarios de carrera de esta Cartera de Estado.

Artículo 3.- Atribuciones del COFIP.- Son atribuciones del comité, en relación directa a las actividades presupuestarias y de Tesorería, las siguientes:

- 1.- Definir las políticas de asignación de recursos financieros que garanticen un proceso eficiente y eficaz en su distribución, de acuerdo al presupuesto vigente y con base en las proyecciones de ingresos.
- 2.- Evaluar soluciones alternativas de financiamiento cuando los ingresos del Estado sean deficitarios, de manera que permitan cumplir con las metas programadas.



- 3.- Coordinar, analizar y aprobar la programación periódica de la ejecución presupuestaria y su programación financiera, considerando las necesidades de financiamiento de los organismos ejecutores, el ritmo de ejecución del presupuesto de ingresos y desembolsos, así como los programas prioritarios del Gobierno.
- 4.- Supervisar la proyección mensual, trimestral y anual de la ejecución presupuestaria y financiera, efectuando un monitoreo permanente y proponiendo al Despacho Ministerial las medidas financieras que sean necesarias para cumplir con las metas programadas.
- 5.- Evaluar la ejecución del Presupuesto General del Estado.
- 6.- Coordinar, analizar y aprobar las propuestas para la modernización integral del Sistema de Administración Financiera del Estado.
- 7.- Revisar y aprobar las propuestas de cambio y actualización de la base normativa y reglamentaria para la administración de las finanzas públicas del Ecuador.
- 8.- Las demás que sean necesarias y congruentes con su funcionamiento.

Son atribuciones del comité, en relación a la deuda pública, las siguientes:

- 1.- Definir las estrategias de administración y colocación de CETES y Bonos;
- 2.- Definir las estrategias de suscripción de *contatos* de mutuo cuyo objeto sean proyectos que no devenguen gasto.
- 3.- Combinar el análisis de costo y riesgo con otras restricciones para deliberar un curso de acción e implementación de la estrategia seleccionada.
- 4.- Armonizar las necesidades de los recursos con las alternativas de financiamiento vía emisión de deuda pública.
- 5.- Asesorar al Ministro de Economía y Finanzas en materia de financiamiento, opinando sobre planes anuales en los que se precise la estrategia de captación de recursos.
- 6.- Definir esquemas de contacto con el mercado, levantamiento de expectativas y promoción del esquema.
- 7.- Desarrollar un plan anual de colocaciones de deuda, cuyo seguimiento estará a cargo del comité y que deberá contener entre otros aspectos un cronograma de flujos de colocación anual como parte de la estrategia de financiamiento en línea con el Programa Macroeconómico y el Presupuesto del Estado.
- 8.- Las demás que sean necesarias y congruentes con su funcionamiento.

Artículo 4.- **Funcionamiento del COFIP.**- El comité funcionará de la siguiente forma:

- I.- Realizará una reunión ordinaria una vez al mes el último jueves de cada mes y extraordinariamente cuando sea necesario, previa convocatoria del Presidente del comité.

- 2.- Funcionará y tomará sus decisiones con el voto de la mitad más uno de sus miembros. El Subsecretario General de Finanzas tendrá voto dirimente.
- 3.- En caso de ausencia del Subsecretario General de Finanzas, lo presidirá el miembro que el comité elija por mayoría simple.
- 4.- Las decisiones del comité deberán constar por escrito, mediante una acta firmada por sus miembros titulares.
- 5.- La función de Secretario del comité será responsabilidad del Subsecretario de Crédito Público, siendo responsable de la documentación de soporte, registro y archivo, así como de convocar a cuantas reuniones técnicas de trabajo sean necesarias para cumplir con dichas responsabilidades.

Artículo 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial

Comuníquese y publíquese.- Quito, a 4 de diciembre del 2006.

f) José Jouvin V., Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia certifico.- f.) Pilar Dávila Silva, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 4 de diciembre del 2006.

No. 241

Antonio Andretta Arízaga
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que, el Ing. Jorge Zambrano Cedeño, Alcalde de Manta y Presidente Provisional de la Corporación de Seguridad y Convivencia Ciudadana de Manta, en representación de los socios fundadores, comparece ante el titular de la Cartera de Gobierno y solicita la aprobación del estatuto social que le confiera personería jurídica;

Que, el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador garantiza a los ciudadanos la libertad de asociación y de reunión, con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Primer Libro del Código Civil regula el ejercicio del derecho de libre asociación, consignando al Estado, a través del Presidente de la República, la capacidad jurídica para conferir personería a las corporaciones y fundaciones, para que estas puedan ejercer derechos y contraer obligaciones;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, con Finalidad Social y sin Fines de Lucro, reglamento en el cual el Presidente de la República delegó a los ministros de Estado la facultad para aprobar los estatutos sociales de las corporaciones y fundaciones que se constituyen al amparo del Título XXX del Primer Libro del Código Civil;

18 -- Registro Oficial N° 420 -- Martes 19 de Diciembre del 2006

Que, mediante informe 2006-00465-AJU-PTP de 10 de octubre del 2006, la Dirección de Asesoría Jurídica del Portafolio de Gobierno, emite dictamen favorable a la aprobación del estatuto social de la corporación, por haberse cumplido con los requisitos y formalidades pertinentes; y,

Conforme dispone el Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto social y conferir personería jurídica a la "CORPORACION DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE MANTA", con domicilio en la ciudad de Manta, provincia de Manabí, con las siguientes modificaciones:

- El ARTÍCULO SEPTIMO último punto, luego de la frase: "Un representante del sector pesquero", agregar: "Sector que comparece representado por la Asociación de Atuneros del Ecuador ATUNEC, Cámara Ecuatoriana de Industriales Procesadores del Atún CEIPA y la Asociación de Exportadores de Pesca Blanca".
- En el ARTICULO OCTAVO - DE LAS OBLIGACIONES, en la letra 1) y en el ARTICULO NOVENO - DEL REGIMEN DISCIPLINARIO, letra b) donde dice: "Artículo Décimo Cuarto" dirá: "artículo Décimo Octavo".
- En el ARTICULO DECIMO CUARTO.-A'RII3UCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL, letra c) agregar: "Para lo cual se requerirá el voto conforme de al menos el sesenta y cinco por ciento de los miembros de la Corporación".
- En el ARTICULO DECIMO SEXI'O.-INTE.GRACION y VOTACIONES, al final agregar: "salvo otras mayorías establecidas en el presente Estatuto".

Art. 2.- La Corporación de Seguridad y Convivencia Ciudadana de Manta, será persona de derecho privado y para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución Política de la República del Ecuador, el Código Civil, su estatuto social y disposiciones reglamentarias que se expidan.

Art. 3.- La designación del Directorio, así como la inclusión o exclusión de los miembros de esta Corporación serán comunicadas oportunamente al Ministerio de Gobierno para su registro, caso contrario tales actos no surtirán ningún efecto legal.

Art. 4.- La Corporación se constituye con los siguientes miembros fundadores: Municipio de Manta, Policía Nacional, Benemérito Cuerpo de Bomberos, Cámara de Comercio de Manta, Cámara de Industrias de Manta, Cámara de Turismo Capítulo Manta, Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí; y, Sector Pesquero de Manta, el mismo que comparece representado por la Asociación de Atuneros del Ecuador ATUNEC, Cámara Ecuatoriana de Industriales Procesadores del Atún CEIPA y la Asociación de Exportadores de Pesca Blanca.

Art. 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese: Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de octubre del 2006.

f.) Antonio Andretta Arízala, Ministro de Gobierno y Policía.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta dirección, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 27 de noviembre del 2006.- f.) Ilegible. Dirección de Asesoría Jurídica.

No. 034

**EL DIRECTOR DEL SERVICIO ECUATORIANO
DE SANIDAD AGROPECUARIA - SESA**

Considerando:

Que, las bases farmacológicas cuyo ingrediente activo es el cloranfenicol y nitrofuranos producen en los seres humanos pancitopenia, depresión medular reversible y aplasia medular irreversible, así como cáncer siendo los fenómenos de hipersensibilidad independientes de las dosis;

Que, estos productos no se afectan por tratamientos térmicos a los cuales son sometidos los alimentos y que los residuos en carne, leche, huevos y otros subproductos aceptado internacionalmente es cero y que cualquier nivel de estos productos o de sus sales se constituye en un riesgo para la salud pública;

Que, con la finalidad de minimizar el riesgo para la salud pública se hace necesario la aplicación de medidas sanitarias sobre la fabricación, formulación, importación y comercialización de productos farmacológicos que poseen como ingrediente activo dichas sustancias;

Que, estas informaciones están sustentadas por organismos internacionales de referencias como OPS/OMS, FAO, en las cuales se ha determinado que no es posible determinar un tiempo de retiro especialmente para los nitrofuranos;

Que, es mandato legal controlar y reforzar las medidas de prevención sanitaria, con la finalidad de evitar riesgos en salud pública; y,

Que, en ejercicio que le confiere el literal d) del artículo 11, del título 8, Libro III del Decreto Ejecutivo 3609 del "Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería", la Ley de Sanidad Animal y su reglamento general,

Resuelve:

Art. 1.- Suspender la fabricación, formulación, importación y comercialización y registro de productos que contengan como ingrediente activo cloranfenicol y nitrofuranos

Art. 2.- Los usuarios podrán solicitar modificación de los registros de los productos que contengan como ingredientes activos dichas sustancias cualquiera de sus sales, en cuanto a las indicaciones clínicas de uso en lo que a las especies que no son destinadas para consumo humano (perros, gatos u otros animales de compañía) se refiere en un plazo de 180 días.

Art. 3.- Una vez transcurrido el plazo de 180 días, quedarán cancelados todos los registros sanitarios de los productos farmacéuticos de uso veterinario que contengan en su formulación los principios, activos sea cloranfenicol y nitrofuranos o cualquiera de sus sales que no haya sido modificado a través del artículo anterior.

Art. 4.- Comunicar a la Aduana, Ejército y Policía Nacional, a fin de tener el respaldo de la fuerza pública para el cumplimiento de la presente resolución

Art. 5.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 28 de noviembre del 2006.
Comuníquese.

f.) Ing. Agr. Abel Viteri Echanique, Director Ejecutivo del SESA.

No. NAC-DGER2006-0759

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que mediante Ley No. 41, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, se creó el Servicio de Rentas Internas como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que el artículo 62 ibídem faculta al Director General de la institución para que, mediante resolución, se cree unidades o subunidades administrativas temporales; y,

En uso de sus atribuciones legales,
Resuelve:

Crear la Unidad de Imagen Institucional con el carácter de temporal.

Art. 1.- Crear en la Administración Nacional, con el carácter de temporal la "Unidad de Imagen Institucional", bajo la dependencia de la Dirección General.

Art. 2.- Asignar a la Unidad de Imagen Institucional las siguientes funciones:

- Proponer estrategias y ejecutar políticas de imagen institucional interna y externa.
- Recopilar y proporcionar a la Alta Dirección, la información y análisis de las noticias nacionales e internacionales de interés.
- Diseñar, ejecutar y evaluar las estrategias de imagen, publicidad, marketing y prensa; orientadas a potenciar los servicios de la Administración Tributaria.
- Organizar y convocar conferencias de prensa o entrevistas, de acuerdo a las disposiciones de la Dirección General, así como coordinar los compromisos autorizados de la Alta Dirección, con la prensa y representantes de medios informativos.
- Diseñar y editar publicaciones y supervisar la elaboración de los impresos y otras formas de difusión que fortalezcan la imagen institucional interna y externa.
- Organizar, elaborar y mantener actualizado el archivo escrito, audiovisual y gráfico periodístico; así como los directorios de las entidades relacionadas con el quehacer de la institución.
- Establecer y mantener las relaciones públicas con personas e instituciones del sector público o privado, nacional o internacional, que desarrollen actividades conexas con la institución.
- Coordinar con las unidades orgánicas competentes el diseño y ejecución de las campañas publicitarias de difusión de los fines y logros de la Administración Tributaria, con énfasis en el servicio.
- Programar, organizar, dirigir y controlar las ceremonias, actos oficiales y protocolo en los que participe el Director y los funcionarios de la Alta Dirección.
- Asistir a los eventos de carácter oficial que determine el Director General.
- Realizar aquellas actividades que relacionadas con la política institucional o su imagen, fueran encomendadas por el Director General.

Art. 3.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

f.) Econ. Alberto Cárdenas Dávalos, Director General del Servicio de Rentas Internas.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Econ. Alberto Cárdenas Dávalos, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, a 8 de noviembre de 2006.

Lo certifico.

No. NAC-DGER2006-0791

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicios de Rentas Internas.

No. NAC-DGER2006-0782

Econ. José Alberto Cárdenas Dávalos
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE
RENTAS INTERNAS

LA DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS
INTERNAS

Considerando:

Que el Art. 143 de la Codificación del Código Tributario establece la potestad facultativa extraordinaria de la Administración Tributaria de iniciar de oficio o a insinuación debidamente fundamentada, procesos de revisión de actos administrativos firmes o resoluciones ejecutoriadas, de naturaleza tributaria, que adolezcan de errores de hecho o de derecho;

Que el Art. 7 numeral 5 ibídem, dispone que el Director General del Servicio de Rentas Internas, resolverá los recursos de revisión que se interpongan respecto de los actos o resoluciones firmes o ejecutoriadas de naturaleza tributaria;

Que el Art. 7 numeral 6 de la Ley No. 41 de Creación del Servicio de Rentas Internas, faculta al Director General del Servicio de Rentas Internas, para delegar sus atribuciones a los funcionarios que se determinen en el Reglamento Orgánico Funcional; y,

En uso de las atribuciones legales,
Resuelve:

Artículo único.- Delegar a los directores regionales y provinciales del Servicio de Rentas Internas, para que suscriban las providencias, requerimientos de información y demás actuaciones necesarias, para la sustanciación de los recursos de revisión de devoluciones del IVA del sector público, previo a su resolución.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., a 24 de noviembre del 2006.
Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó la resolución que antecede el Econ. Alberto Cárdenas Dávalos, Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, D. M., a 24 de noviembre del 2006.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

Considerando:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es atribución del Director General del SRI la expedición de resoluciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias y para la armonía y eficiencia en la administración;

Que, conforme lo estatuye el Art. 73 del Código Tributario, la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que los artículos 44 y 45 de la Ley de Régimen Tributario, así como la Resolución número NAC-0182, publicada en el Registro Oficial No. 52 del 1ro. de abril del 2003, establecen la obligación de efectuar retenciones en la fuente de impuesto a la renta de ingresos del trabajo bajo relación de dependencia, de rendimientos financieros y sobre otros pagos o créditos en cuenta que se realicen y que constituyan rentas pagadas para quien los reciba;

Que de acuerdo con el Art. 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los agentes de retención están obligados a proporcionar al Servicio de Rentas Internas cualquier tipo de información vinculada con las transacciones por ellos efectuadas, a fin de verificar el cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias y la aplicación de las exenciones creadas por ley, por parte de los respectivos sujetos pasivos, en su calidad de contribuyentes o de responsables;

Que a través de la Resolución No. NAC-DGER2005-0039 publicada en el Registro Oficial No. 527 del 18 de febrero del 2005, el Servicio de Rentas Internas ha expedido las regulaciones respecto de la presentación de la información relativa a las retenciones en la fuente del impuesto a la renta realizadas en el periodo comprendido entre el 1ro. de enero y el 31 de diciembre de cada año;

Que a través de las resoluciones No. NAC-DGER2006-0004 (R. O. No. 188 del 16 de enero de 2006), NAC-DGER2006-0254 (R. O. No. 262 de 3 de mayo de 2006) y NAC-DGER2006-0354 (R. O. No. 278 de 25 de mayo del 2006), la Administración Tributaria ha evidenciado la necesidad de racionalizar el proceso de entrega y verificación de la información relativa a las retenciones en la fuente del impuesto a la renta a través del anexo transaccional; y, En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Las sociedades, públicas o privadas, personas naturales obligadas a llevar contabilidad, y empleadores, que sean agentes de retención para efectos de impuesto a la renta, en los términos previstos por esta resolución en el artículo siguiente, deberán presentar en medio magnético la información relativa a las retenciones en la fuente del

impuesto a la renta de ingresos del trabajo bajo relación de dependencia realizadas por ellos en el período comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de cada año. Esta información será entregada en las oficinas del SRI a nivel nacional, o mediante internet, en la forma y condiciones que para el efecto establece esta Administración Tributaria.

Art. 2.- Los empleadores deberán informar inclusive en aquellos casos en que no se ha generado ninguna retención, con todos los datos contenidos en el comprobante de retención.

Art. 3.- El sistema que contiene el formato para la presentación de esta información se encuentra disponible, de forma gratuita, en las oficinas del Servicio de Rentas Internas y en la página web: www.sri.gov.ec. Quienes así lo deseen, también podrán utilizar las especificaciones técnicas publicadas en la página web para cumplir con esta obligación.

Art. 4.- La mencionada información podrá enviarse a través de internet hasta el último día del mes de febrero del año siguiente al que corresponde la misma. De no ser así, podrá también entregársela en las direcciones regionales y demás oficinas dispuestas para el efecto, para lo cual se deberá atender al siguiente calendario, en consideración al noveno dígito del RUC:

NOVENO DIGITO DEL RUC	FECHA MAXIMA DE ENTREGA
1	10 de febrero
2	12 de febrero
3	14 de febrero
4	16 de febrero
5	18 de febrero
6	20 de febrero
7	22 de febrero
8	24 de febrero
9	26 de febrero
0	28 de febrero

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

Art. 5.- La presentación tardía, la falta de presentación y la presentación con errores de la información será sancionada conforme con las disposiciones legales vigentes.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 28 de noviembre del 2006.

Dictó y firmó la resolución que antecede, el Econ. José Alberto Cárdenas Dávalos, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, Distrito Metropolitano, a 28 de noviembre del 2006.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. 51-06

En el juicio ordinario (recurso de hecho) No. 72-2004 que, por investigación de paternidad sigue Elva Mireya Romero, en su calidad de representante legal de su hijo menor Marlon David Romero Romero contra Víctor Hugo Ortiz Yunga, se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 8 de febrero del 2006; las 16h00.

VISTOS: Víctor Hugo Ortiz Yunga deduce recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, confirmatoria de la de primer nivel que declara con lugar la demanda, dentro del juicio ordinario que, por investigación de paternidad, sigue Elva Mireya Romero, en su calidad de representante legal de su hijo menor Marlon David Romero Romero, en contra del recurrente. Dicho recurso fue negado, por lo que deduce el de hecho, el que habiéndose concedido, permite que el proceso suba a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, radicándose la competencia por el sorteo de ley en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Una vez que ha concluido la etapa de sustanciación de este proceso, para resolver se considera: PRIMERO: Esta Sala, reafirmando en el resuelto en casos anteriores, considera que el ámbito de competencia dentro del cual ha de actuar está dado por el propio recurrente en la determinación concreta, completa y exacta de una o más de las causales establecidas por el artículo 3 de la Ley (le Casación). El juzgador de casación no está facultado para entrar a conocer de oficio un vicio de la resolución impugnada ni a rebasar el ámbito señalado por las causales citadas por el recurrente aunque advierta que en la providencia casada existan otras infracciones a las normas de derecho positivo, ya que la fundamentación realizada por el recurrente constituye los límites dentro de los cuales el Tribunal de Casación deberá resolver, porque su actividad, en virtud del principio dispositivo, se mueve por el impulso (le la voluntad del recurrente y es él, quien en los motivos que en el recurso cristaliza, condiciona la actividad del Tribunal y señala de antemano los límites que no pueden ser rebasados.- SEGUNDO: El recurrente, en su escrito contenido del recurso de casación, señala como normas trasgredidas por el Tribunal de última instancia los artículos 27 [26 en la vigente codificación] y 122 [118] del Código de Procedimiento Civil, y acusa "falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba lo que ha conducido a cometer una clamorosa injusticia en la sentencia."- TERCERO: Para fundamentar el cargo de que se ha dejado de aplicar el artículo 27 [26] del Código de Procedimiento Civil, el recurrente argumenta: "[...] consta en el libelo de demanda el lugar en que yo tengo mi domicilio esto es en la ciudadela "Sauces Norte", de la ciudad y cantón Loja; y en donde fui citado como consta de las actas correspondientes. Sin embargo de ello la accionante propone su demanda ante el Juez Décimo Séptimo de lo Civil, en la ciudad de Alamor, del cantón Puyango, no siendo por lo tanto competente dicho señor Juez y por cuya razón yo al contestar la demanda decliné la competencia del señor Juez de Puyango, lo que anula el proceso.". Al respecto se anota: Efectivamente, la actora señaló en su demanda (fojas 4-4 vta. del cuaderno de primer nivel)

como domicilio del demandado "la ciudadela Sauces Norte de la Ciudad de Loja", y pidió que se le cite mediante deprecatorio, cumpliéndose dicha diligencia según las razones que consta a fojas 11 vta. 12. El demandado comparece al proceso y deduce excepciones (fojas 14-14 vta.), y con fundamento en el artículo 27 [26] del Código de Procedimiento Civil, pide al señor Juez que decline su competencia. Sin embargo, interviene en las demás etapas procesales de este juicio, planteando todos los medios de defensa de los que se creyó asistido, ejerciendo ampliamente su derecho de contradicción, por lo que este posible vicio no ha provocado indefensión ni ha influido en la decisión de la causa, por lo que no hay nulidad alguna que declarar, amén de que el recurrente en ningún momento fundamenta este cargo en la causal segunda del artículo 3 de la codificación de la Ley de Casación como correspondía, causal que prevé que procede el recurso extraordinario cuando en la sentencia impugnada exista "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente". Se rechaza por lo tanto el cargo de que se ha infringido el artículo 27, hoy 26 del Código de Procedimiento Civil.- CUARTO: También se acusa falta de aplicación del artículo 122 del Código de Procedimiento Civil, y se argumenta: "... por cuatro veces yo solicité la práctica de la prueba de ADN, a la que la burló olímpicamente la actora dejando de concurrir a la toma de la muestra de sangre en la Cruz Roja, de la ciudad de Loja. Esta prueba debió disponerla la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Loja, luego de las cuatro ocasiones que boicoteó la actora haciendo uso de lo dispuesto en el Art. 122 del Código de Procedimiento Civil, conminándola a la accionante a concurrir a la toma de las muestras de sangre...". Alega que el Tribunal, al no haber dispuesto de oficio la práctica de esta diligencia, le ha colocado en una "reprochable indefensión", y que, en definitiva, el Tribunal de última instancia adoptó una decisión completamente ilógica al declararle padre del menor Marlon David Romero Romero cuando él, como demandado, ha sido quien ha solicitado insistentemente la práctica de la prueba de ADN, única que garantiza un resultado certero en estos casos, sin que la actora y su representado hayan acudido a la práctica de esta crucial diligencia. QUINTO: La jurisprudencia dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil ha precisado en múltiples ocasiones que es materia reservada a los jueces y tribunales de instancia todo lo que se refiere a la valoración de la prueba, pues sería imposible sostener que se puede revisar el proceso mental que condujo a dichos juzgadores a emitir su decisión sobre la base de uno o más criterios, deducibles de la prueba actuada por las partes. Esta limitación es obvia, mas no significa que sea absoluta. Por ello, la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación determina que las violaciones a la valoración de la prueba pueden ser revisables en casación cuando se argumente que existe violación de las normas que rigen la petición y práctica de la prueba, o bien -conforme lo ha expresado la Sala en la Resolución No. 61-2002, publicada en el Registro Oficial 307 de 17 de abril del mismo año-, exista absurdo evidente en su valoración lógica o jurídica. En efecto, en esta sentencia se dijo: "[...] el fallo de última instancia es inatacable por existir una mera discrepancia entre el método de valoración de la prueba utilizado por los juzgadores de última instancia y el criterio que según el

recurrente debió utilizarse, pues la valoración de la prueba es atribución exclusiva de los jueces y tribunales de instancia, a menos de que se demuestre que en ese proceso de valoración se haya tomado un camino ilógico o contradictorio que condujo a los juzgadores a tomar una decisión absurda o arbitraria.". En este sentido, en la sentencia No. 172-2002, publicada en el Registro Oficial No. 666 de 19 de septiembre del mismo año, se expresó: "La Sala considera que, si en la apreciación de la prueba el juzgador contradice las reglas de la lógica, el fallo se halla incurso en causal de casación, compartiendo el criterio expresado por Ulrich Klug, en su obra «Lógica Jurídica» (Bogotá, "l'emis, 1990, p. 203), quien dice: «El que, en desacuerdo con las circunstancias fácticas tal como ellas fueron establecidas, ataca la apreciación que de la prueba hizo el Tribunal, plantea una cuestión sobre los hechos, que no es susceptible de revisión. Pero cuando en la apreciación de la prueba se evidencia una infracción de la lógica, ello constituye entonces una incorrecta aplicación de las normas sobre la producción de la prueba. Pero el problema de si una norma ha sido correcta o incorrectamente aplicada representa una cuestión de derecho. En consecuencia, la apreciación de la prueba que contradice las leyes lógicas es, en esa medida, revisable. Como lo dice con acierto Eh. Schmidt, la libertad en la apreciación de la prueba encuentra en las leyes del pensamiento uno de sus límites. No es necesario, pues, convertir la lógica misma, artificialmente, en algo jurídico. Ella es una herramienta presuponida en la aplicación correctamente fundamentada del derecho.» Cuando en el proceso de valoración de la prueba el juzgador viola las leyes de la lógica, la conclusión a la que llega es absurda o arbitraria. Se entiende por absurdo todo aquello que escapa a las leyes lógicas fónicas; y es arbitrario cuando hay ilegitimidad en la motivación, lo cual en el tondo es otra forma de manifestarse el absurdo ya que adolece de arbitrariedad todo acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho; cuando el juzgador, por error, formula una conclusión contraria a la razón, a la justicia o a las leyes, estamos frente a un caso simplemente absurdo; pero si la conclusión es deliberadamente contraria a la razón, a la justicia o a las leyes porque el juzgador voluntariamente busca este resultado, estamos frente a un proceder arbitrario que, de perseguir favorecer a una de las partes o perjudicar a la otra, implicaría dolo y podría constituir inclusive un caso de prevaricación. La valoración de la prueba es absurda por ilogicidad cuando existen vicios en el mecanismo lógico del fallo, porque la operación intelectual cumplida por el Juez, lejos de ser coherente, lo lleva a premisas falsas o conclusiones abiertamente contradictorias entre sí o incoherentes, así como en los casos en que la reflexión se auxilia con premisas falsas, o cuando el silogismo empleado para establecer las conclusiones fácticas se aparta de las leyes de la razón y de la lógica o existen proposiciones distintas que se excluyen entre sí recíprocamente. Pero, como se ha señalado, el absurdo en la valoración de la prueba no se limita a la sola ilogicidad de las sentencias, sino que también se presenta cuando hay ilegitimidad en la motivación, lo cual ocurre cuando el juzgador prescinde de pruebas esenciales, computa pruebas inexistentes o valora pruebas inválidas, y si este proceder lo adopta voluntariamente, se trataría de una arbitrariedad. El vicio de la valoración absurda de la prueba constituye, al mismo tiempo, trasgresión del mandato de motivación contenido en el No. 13 del artículo 24 de la Constitución Política de la República, ya que la

violación de las reglas de la lógica en la valoración de la prueba no constituye motivación válida, porque atenta contra la sana crítica (que es el método de valoración probatoria de general aplicación en virtud de lo que dispone el artículo 119 [115] del Código de Procedimiento Civil) y si la motivación no es válida, jurídicamente la resolución carece de motivación, conforme lo señala el mandato constitucional antes indicado que dice "no habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho"; la falta de motivación no se da únicamente cuando se ha omitido por completo la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se fundamenta o de la explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, es decir cuando hay un vacío físico, sino también cuando hay una fundamentación absurda. Si en el recurso de casación se acusa al fallo de instancia de estar viciada su resolución por fundarse en una valoración absurda de la prueba, y se explicita claramente en qué consiste este absurdo a criterio del recurrente, el Tribunal de casación habrá de examinar el proceso para determinar si, efectivamente, se han violado o no las reglas de la sana crítica y si se ha incurrido o no en el vicio acusado.". En la especie, el Tribunal de último nivel señala en su sentencia: "En el caso que nos ocupa, trabada la litis con las excepciones deducidas por el Dr. Manuel Benigno Muñoz, procurador del demandado... consta de autos: a) La partida de nacimiento de Marlon David Romero Romero, que demuestra que es hijo de Elva Mireya Romero, la cual se encuentra amparada, como madre del menor por lo dispuesto en el Art. 269 [hoy 255] del Código Civil; b) La prueba testimonial aportada por la demandante con las declaraciones de María del Carmen Garzón Elizalde, fs. 20 vta. y 21, Yessenia Ríos Quezada, fs. 21 y vta. y Domingo Moisés Poma Jaramillo, fs. 22, quienes al declarar sobre el interrogatorio de fs. 19 y vta. presentado por la actora lo hacen en forma clara e incontrovertible, con conocimiento de los hechos, en lo atinente[a] las relaciones amorosas que existieron entre ellos; d) La confesión fleta de la accionante no favorece en nada al demandante y la prueba de ADN, no se ha practicado ni en primera ni en segunda instancia... Con las pruebas que quedan anotadas en líneas anteriores, la actora, en cumplimiento de su obligación, ha justificado los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda; pruebas que no han sido destruidas ni enervadas por la parte contraria, por tanto, en virtud de estas consideraciones... se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, en atención a lo que dispone el Art. 267 [253], caso cuarto del Código Civil.". De la sola transcripción que antecede, se observa que la sentencia incurre en el vicio de ilegitimidad en la motivación de su valoración antes señalado, pues prescinde pronunciarse sobre los múltiples requerimientos del demandado para que se practicase una prueba esencial - la de ADN- que, en la especie, hubiese determinado de manera incontrovertible el hecho de la filiación cuyo reconocimiento se demandó, prueba que no pudo llevarse a cabo por varias ocasiones cuatro ocasiones (conforme consta de los oficios suscritos por los personeros de la Cruz Roja del Ecuador a fojas 33 del cuaderno de primera instancia, 10 y 12 del cuaderno de segundo nivel) por la renuencia de la actora a comparecer junto a su representante a la práctica de tal diligencia, lo que ni siquiera ha sido considerado por el Tribunal de último nivel al momento de dictar su resolución.- **SEXTO:** Entre las garantías del debido proceso, previstas en el artículo 24 de la Constitución Política de la República,

consta en el numeral 17 que "Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.". En la Resolución No. 126 de 7 de mayo del 2003, publicada en el Registro Oficial 127 de 17 de julio del mismo año, la Sala dijo: "Esta y otras garantías, constituyen los fundamentos sobre las cuales se construye el sistema jurídico del país y, particularmente, el sistema judicial. Son guías para que el legislador dicte las normas que las van desarrollando, y para que éstas se interpreten y apliquen en forma cotidiana y permanente en los casos concretos que están en conocimiento de los jueces. Pueden éstos violar tales principios, pero al mismo tiempo por regla general se violarán las normas secundarias que son la aplicación concreta de estas garantías, de tal manera que si se alega que en una resolución judicial se ha producido la violación de un derecho fundamental al mismo tiempo se deberá señalar la norma legal secundaria que ha sido transgredida; si se pretende que ha habido violación directa de la garantía constitucional porque ésta no se halla desarrollada -o se halla desarrollada insuficientemente- en la ley, este cargo debe ser probado puntualmente, esto es, se ha de determinar con absoluta precisión en qué parte de la sentencia se desconoce el principio constitucional invocado, cómo se ha desconocido y en qué razones se fundamenta la aseveración de que tal garantía no se halla desarrollada o tiene un tratamiento insuficiente en las disposiciones legales secundarias. No cabe la violación in abstracto de tales principios, ni puede constituir el fundamento de la alegación, la insatisfacción que puede sentir un litigante si el Juez no acepta su pretensión o la acepta parcialmente, porque considera, con la plenitud de su potestad de Juez, que no existen en el proceso los fundamentos de derecho o de hecho que sustenten la reclamación formulada.". Sobre el tema, de la práctica de oficio de diligencias para mejor proveer, en la resolución antes citadas dice: "El disponer de oficio la práctica de pruebas (providencias para mejor proveer), no es un deber sino una facultad del Juez de instancia, para el evento de que, a su criterio, hagan falta ciertas constancias procesales para establecer los hechos en torno a los cuales gira la litis; no se puede acusar al juzgador de instancia de quebrantar la ley, y peor la Constitución Política de la República, porque no ejerza la facultad que le reconoce el artículo 122 [118] del Código de Procedimiento Civil con el argumento de que se está sacrificando la justicia por la sola omisión de formalidades; si a criterio del juzgador de instancia aparecen de las tablas procesales todas las constancias que le permitirán fallar, no está obligado a disponer, de oficio, la práctica de otras pruebas. Inclusive cuando dispone de oficio la práctica de pruebas complementarias, el Juez ha de tener especial cuidado ya que no puede por esta vía romper el equilibrio de las partes y convertirse en patrocinador de una de ellas. Así, por ejemplo, no puede subsanar la manifiesta incuria del abogado patrocinador de una de las partes. **Únicamente cuando exista un gravísimo desequilibrio entre la posición procesal de una de las partes respecto de la otra, situación en la que inclusive, se vislumbre el abuso del derecho como consecuencia de este desequilibrio, podrá el juzgador de instancia, con mesura, disponer de oficio la práctica de las pruebas indispensables para que se pueda establecer la verdad en el proceso; menos aún le puede legitimar al juzgador de instancia su conocimiento personal de los**

elementos fácticos de la contienda para que disponga de oficio la práctica de pruebas, ya que ello sería manifestación de una inaceptable parcialización." (el resaltado es de la Sala). Ciertamente, no se puede acusar al juzgador de instancia de haber dejado en la indefensión a las partes, por no haber hecho uso de la facultad conferida por el artículo 118 [antes 122] del Código de Procedimiento Civil y no fallar a favor de las pretensiones del demandado; sin embargo, los justiciables, al acceder a la decisión de un órgano jurisdiccional, buscan de éste un pronunciamiento acerca del derecho que invocan, sea para su constitución, reconocimiento o exigibilidad; y en este caso, pretender que el órgano judicial sea un convidado de piedra ante la actitud dolosa de una de las partes constituye precisamente un rompimiento de ese delicado equilibrio que debe primar en el proceso, y que debe y puede ser restituido con la práctica de diligencias para mejor proveer. No se trata -ciertamente- de a título de emplear esta facultad, "mejorar" la prueba que han presentado las partes de manera deficiente, ni de suplir los vacíos probatorios de la defensa, o de rebasar el *Mema dedidendum*. Las nuevas corrientes procesalistas (entre las que se enmarca el anteproyecto de Código Procesal Civil para Iberoamérica) buscan precisamente otorgar al Juez Civil de las herramientas necesarias para llegar no solo a la verdad procesal cuanto a la formal, y más todavía en casos como éste, en los que por una parte se exige el reconocimiento de un hecho importantísimo como la filiación, y en donde por otra, se trata de establecer con absoluta certeza tan delicada situación. Pretender que con tres testimonios se encuentra probada la filiación respecto al demandado, y omitir valorar "la confesión ficta" (en este caso dada por la negativa recurrente de la propia actora a concurrir a la práctica de la prueba de ADN) constituye sin lugar a dudas una arbitrariedad, por lo que el Tribunal de última instancia ha incurrido en un vicio de valoración incontestable, incurso inclusive dentro del vicio de falta de motivación previsto en el artículo 24 No. 13 de la Constitución Política de la República como se ha explicado en líneas precedentes. por lo que su sentencia debe ser casada y en su lugar dictarse la que corresponda, al amparo de lo que dispone el artículo 16 de la Ley de Casación.- SEPTIMO: Para mayor abundamiento, se transcribe lo que respecto a la prueba de ADN dijo la Primera Sala de lo Civil y Mercantil en fallo de triple reiteración (que constituye norma obligatoria para los jueces y tribunales de instancia en cumplimiento de lo que dispone el artículo 19 de la Ley de Casación), por lo que resalta aún más la falta de conocimiento de la materia por parte del Tribunal de última instancia: "Es oportuno destacar que las disposiciones del Código Civil sobre declaraciones judiciales de la paternidad fueron expedidas en una época plagada de prejuicios en contra de la filiación de los niños concebidos fuera del matrimonio y en que la ciencia no había logrado encontrar medios idóneos para la investigación biológica de la paternidad; el niño prácticamente era un objeto de la relación jurídica de esa investigación; los verdaderos sujetos de esa relación eran los padres; pues la conducta observada por ellos durante la concepción del hijo era la determinante para la declaración judicial de la paternidad, o no, el actual Código de Menores; la Convención sobre los Derechos del Niño, de la que el Ecuador es parte y es Ley de la República por haber sido ratificada y publicada en el Registro Oficial, y la Constitución Política de la República del Ecuador, consagran preceptos que difieren sustancialmente de las disposiciones del Código Civil. De otro lado, la ciencia ha

descubierto que la paternidad de un niño es posible determinar prácticamente con total certeza a través de la prueba del ADN. Los preceptos legales por un lado, y la ciencia, por otro, han convertido en obsoletas las reglas rígidas para la declaración judicial de la paternidad del Código Civil. Los códigos modernos de otros países que contenían normas iguales o similares al nuestro, las han modificado radicalmente. Es hora de que nuestra legislación siga esa corriente y establezca reglas actualizadas y precisas para el efecto. Sin embargo, estimamos que para la declaración judicial de la paternidad los jueces y tribunales de la Función Judicial, en aplicación de los instrumentos legales citados, que han reformado tácitamente las disposiciones referidas del Código Civil, así como también de conformidad con las reglas de la sana crítica previstas por el artículo 119 [115] del Código de Procedimiento Civil, uno de cuyos componentes son las bases científicas y, que tratándose de la declaración judicial de la paternidad, es la prevalencia de los dictámenes periciales basados en el examen del ADN. Por cierto estos dictámenes han de ser de laboratorios serios y confiables ciñéndose a las ritualidades previstas en el Código de Procedimiento Civil para la prueba pericial. En vista de que en todos los casos. esto es sin excepción. en la administración de justicia se debe aplicar el principio del interés superior del niño, preceptuado por el artículo 48 de la Constitución y el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, las resoluciones sobre filiación de menores concebidos fuera del matrimonio dictadas sin la prueba de ADN, o de otras de igual o mayor valor que la ciencia vaya descubriendo, no causarían autoridad de cosa juzgada sustancial...": fallos No. 183-99 (Suplemento al Registro Oficial 208 de 9 de junio de 1999); No. 83-99 (Registro Oficial 159 de 29 de marzo de 1999), y No. 480-99 (Registro Oficial 333 de 7 de diciembre de 1999). Cabe destacar que, en la actualidad, la legislación secundaria ha hecho referencia expresa a la prueba de ácido desoxirribonucleico o ADN como aquella que, de manera indubitable, permite establecer la filiación de una persona respecto a otra. En efecto, en el artículo 131 del Código de la Niñez y la Adolescencia, se señala: "Situación de los presuntos progenitores.- El Juez podrá obligar al pago de prestación de alimentos en favor de un niño, niña o adolescente, a una persona cuya paternidad o maternidad no han sido legalmente establecidas, de acuerdo con las siguientes reglas:... 2. Sin perjuicio de la utilización de otros medios de prueba que científicamente sean idóneos para demostrar la paternidad y en tanto ellos no sean utilizados, para la fijación de la prestación definitiva, el Juez dispondrá, a petición de parte, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) del derechohabiente y del o la demandada. Si el resultado es positivo, en la misma resolución que fije la prestación de alimentos definitiva, el Juez declarará la paternidad o maternidad del o la demandada y dispondrá la correspondiente inscripción en el Registro Civil; 3. Cuando el demandado se niega injustificadamente a someterse al examen señalado en este artículo, el Juez le hará un requerimiento para que lo practique en el plazo máximo de diez días, vencido el cual, si persiste la negativa, se presumirá la paternidad o maternidad y el Juez procederá como en el caso de resultado positivo del examen..."; el artículo 286 íbidem por su parte dice: "Comprobación de identidades y causas de comparecencia.- El Juez verificará con los instrumentos públicos pertinentes, la identidad de relación de parentesco o nombramiento de tutor, según sea el caso, de las

personas a que comparecen en virtud de lo previsto en los artículos 163 y 166 de este Código./ Si tuviere dudas sobre la paternidad o maternidad del o los comparecientes, podrá ordenar la práctica del examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) del niño, niña o adolescente que se pretende adoptar y de quienes se presentan como progenitores. Si estos últimos se niegan injustificadamente a la práctica del examen, se tendrá por negado el consentimiento. Si las negativas se fundan en falta de recursos económicos para cubrir sus costos, se procederá en la forma prevista en la regla 4 del artículo 131 de este Código.". En definitiva: sostener, en la actualidad, que las pruebas practicadas en estos procesos deben limitarse a demostrar situaciones fácticas que inclusive para la madre -quien demanda el reconocimiento de la paternidad- son afrentosas, constituye un desconocimiento de los principios constitucionales, legales y jurisprudenciales a que se ha hecho referencia.-Por estas consideraciones, al no haberse realizado el examen de ADN para conocer si Víctor Hugo Ortiz Yunga es el padre biológico del menor Marlon David Romero Romero, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA I.EY, casa la sentencia dictada por -en ese entonces- la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, y en su lugar, desecha la demanda por falta de prueba. Reitérase que, conforme a lo señalado por los fallos de triple reiteración antes citados, las resoluciones judiciales dictadas en los juicios de filiación en los que no conste haberse practicado la prueba de ADN, no causan autoridad de cosa juzgada sustancial o material, por lo que se deja a salvo el derecho de la actora a intentar su acción en debida forma.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Doctores Víctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos, Viterbo Zevallos Alcívar. Magistrados y doctora Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

RAZON: La copia que antecede es igual a su original. Certifico.- Quito, 8 de febrero del 2006.

fi) Dra. Isabel Garrido Cisneros. Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 59-06

En el juicio especial (recurso de casación) No. 339-2003 que, por indemnización de daños y perjuicios, sigue la M. 1. Municipalidad de Guayaquil contra el Ing. Freddy Lainez Chócz, se ha dictado lo siguiente:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 14 de febrero de 2006; las 16h20.

VISTOS: El Ab. Jaime Nebot Saadi y el Dr. Miguel Hernández Terán, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico, respectivamente, de la M. 1. Municipalidad de Guayaquil, deducen recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la

II. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio especial que, por indemnización de daños y perjuicios, siguió la entidad municipal en contra del ing. Freddy Lainez Chócz. Dicho recurso es concedido, por lo que el proceso sube a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia; habiéndose radicado la competencia por el sorteo de ley en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, y una vez que ha concluido la etapa de sustanciación de este proceso de casación, para resolver se considera: PRIMERO: Los recurrentes invocan como normas de derecho infringidas los artículos 110, 114 y 115 de la Ley de Contratación Pública vigente a la época en la que se dedujo la demanda y el artículo 843 [828 en la vigente codificación] del Código de Procedimiento Civil, y fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Estos son los límites dentro de los cuales se desenvolverá la actividad jurisdiccional de este Tribunal de Casación.- SEGUNDO: Para fundamentar el cargo que antecede, los recurrentes señalan: "El fallo que estamos casando acertadamente señala en el considerando Tercero que: «... La actora en su demanda pide que en sentencia el demandado sea condenado al pago de daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato, por lo cual debe responder por el daño emergente causado al patrimonio municipal, así como el lucro cesante...». El error jurídico se produce a partir del considerando quinto, que señala: «El Art. 843 [828] del Código de Procedimiento Civil. dispone que deben sujetarse al trámite verbal sumario, las de liquidaciones de intereses, frutos, daños y perjuicios ordenados en sentencias ejecutoriadas. En la especie, nos encontramos en presencia de una sentencia ejecutoriada que manda a pagar indemnizaciones por daños y perjuicios: por consiguiente, la providencia venida en apelación se encuentra sujeta a derecho...», sentencia de primer nivel que "...declara con lugar la demanda y, consecuentemente, manda que el demandado ingeniero Freddy Lainez Chócz indemnice todos los daños y perjuicios ocasionados a la M. 1. Municipalidad de Guayaquil. resultantes del incumplimiento del contrato de ejecución de obra No. 092-92AJ que la M. 1. Municipalidad de Guayaquil declaró unilateralmente terminado por razón de ese incumplimiento: daños y perjuicios que se liquidarán en juicio verbal sumario y por cuerda separada...". Los recurrentes dicen que el Tribunal de última instancia afirma erróneamente que existe sentencia ejecutoriada en juicio ordinario, porque la liquidación de los daños y perjuicios que se demandaron en esta causa -con fundamento en las normas citadas de la Ley de Contratación Pública vigente a la época en que se dedujo la demanda y que han sido inaplicadas por el Tribunal ad quem-, debían ser liquidados en la misma sentencia que hoy es objeto de la casación: "La presente acción [...] es consecuencia de la terminación unilateral del contrato mencionado [...], y la indemnización de daños y perjuicios, la causa de esta acción, siendo por tanto contrario a derecho que se disponga que se liquiden en cuerda separada, porque este juicio es justamente para cuantificar y liquidar los daños y perjuicios.". Finalmente, sobre la aplicación indebida del artículo 843 [828] del Código Adjetivo Civil señalan: "Si bien es cierto el Art. 843 [828] del Código de Procedimiento Civil señala que están sujetas al trámite verbal sumario las liquidaciones de daños y perjuicios, no es menos cierto que esta disposición no es aplicable al presente caso porque no existe sentencia ejecutoriada, como erradamente sostiene en su fallo la Tercera Sala, y por otro lado, por cuanto el trámite dado a

la presente reclamación tiene un procedimiento especial, que es el previsto en la Ley de Contratación Pública." TERCERO: El artículo 279 del Código de Procedimiento Civil dice: "Si se condenare a una de las partes al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, en la misma sentencia se determinará la cantidad que se ha de pagar, y si esto no fuere posible, se fijarán las bases para la liquidación y el modo de verificarla.". En la especie, estamos ante un juicio cuyo trámite fue seguido con fundamento en las normas de los artículos 110, 114 y 115 de la Ley de Contratación Pública vigente a la época en la que se dedujo la demanda, normas que se refieren a la facultad otorgada a las entidades del sector público que hayan celebrado un contrato con un particular al amparo de esta ley para declarar, en los casos ahí previstos, la terminación unilateral del contrato, evento del cual se deriva para la entidad contratante, entre otros derechos, el de demandar la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del co-contratante. Por lo tanto, si en el proceso se determina que hubo incumplimiento, y que por ello a lugar el pago de los daños y perjuicios ocasionados, es procedente que en la misma sentencia se fije la cantidad que se ha de pagar, y si esto no fuere posible, se fijarán las bases para la liquidación y el modo de verificarla.-CUARTO: El Tribunal de última instancia incurre en un error que, si bien es generalizado, no por ello deja de ser tal, y es el de creer que los daños y perjuicios declarados en sentencia ejecutoriada, cuando tal resolución ha sido dictada en un proceso de conocimiento destinado precisamente a establecer cuáles fueron los daños y perjuicios reclamados por el demandante, necesariamente han de ser liquidados en otro proceso, y así lo dice, aunque no expresamente, cuando afirma que *"El Art. 843 [828] del Código de Procedimiento Civil dispone que deben sujetarse al trámite verbal sumario, las de liquidaciones de intereses, frutos, daños y perjuicios ordenados en sentencias ejecutoriadas. En la especie, nos encontramos en presencia de una sentencia ejecutoriada en un juicio ordinario que manda a pagar indemnización por daños y perjuicios; por consiguiente, la providencia venida en apelación se encuentra sujeta a derecho."*, y confirma íntegramente la sentencia de primera instancia, la que luego de establecer que el demandado Lainez Chóez efectivamente causó los daños y perjuicios reclamados por la entidad edilicia, ordena liquidar los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del demandado, pero en cuerda separada, en juicio verbal sumario.- QUINTO: La afirmación del Tribunal ad quem conduciría al absurdo de sostener que el juicio ordinario -en el trámite que le ha sido asignado- es únicamente declarativo de derechos, y desvirtúa por completo la naturaleza de este proceso, que comprende naturalmente una fase de ejecución, en la que deben cuantificarse los valores reclamados por el demandante y mandados a pagar en la sentencia. No puede afirmarse, en la actualidad, que existan procesos declarativos *puros*, como ya lo dijo la Primera Sala de lo Civil y Mercantil en sentencia No. 250 de 28 de octubre del 2004, publicada en el Registro Oficial 41 de 17 de junio del 2005: "[...] Como bien señala Couture al referirse a las sentencias *declarativas* o de *mera declaración*, «[...] debe anticiparse que todas las sentencias contienen una declaración del derecho como antecedente lógico de la declaración principal. Sentencia de declaración es la sentencia absoluta que desestima la demanda, ya que en definitiva ella declara la inexistencia del derecho que el actor pretende como suyo. Sentencias de declaración son, asimismo, las sentencias de condena y las constitutivas, por

cuanto se llega a ese extremo luego de considerar y declarar la existencia de las circunstancias que determinan la condena o la constitución del estado jurídico nuevo.» (*Fundamentos del derecho procesal civil*, Montevideo-Buenos Aires, Editorial B. de F., 48 Edición (pp. 258 259). Así, pues, no puede decirse que existan procesos declarativos, constitutivos o de condena «puros»": La mayoría participan en su naturaleza de uno o más de dichos caracteres. Aún en los de condena puros, si no se prueba «todo» el derecho, lo procedente no es rechazar la acción sino conceder aquello que se prueba. Los de condena puros proceden cuando hay una declaración previa acerca del derecho invocado. Si no hay esa declaración previa del derecho como en este caso, procede iniciar un proceso para que se declare la existencia del derecho y se condene al pago; si no hay la posibilidad de liquidar el quantum por el Juez, se ordena que se proceda a ello en la etapa de ejecución... Si existe duda sobre el monto a pagar, esta cuantificación se la realizará en la etapa de ejecución de la sentencia, con el auxilio de un perito..." ya desde antiguo, la Corte Suprema de Justicia se pronunció en el sentido de que "[...] Se someten al trámite verbal sumario únicamente las cuestiones determinadas por la ley o por convenio de las partes... ya concluida en tres instancias un juicio ordinario, no hay atribución alguna para que pudiera ordenarse nueva discusión judicial, verbal y sumariamente, ya que no se trata de liquidación cuyas bases y modo de verificarla tendrían que ser determinadas en este fallo (Arts. 899 y 299 del Código de Procedimiento Civil)...". Sentencia de la Tercera Sala, juicio Dávalos-Tinajero, Gaceta Judicial Serie VIII, No. 3, p. 289). Como bien indica el recurrente, la acción de indemnización de daños y perjuicios seguida por la M. 1. Municipalidad de Guayaquil contra el Ing. Frccdy Lainez Chóez tuvo por objeto establecer dos aspectos: En primer lugar, que hubo incumplimiento contractual por parte del demandado: en segundo, que dicho incumplimiento generó los daños y perjuicios que, conforme a los documentos contractuales que se han adjuntado al proceso, han sido reclamados por la entidad actora. Por lo tanto, es claro que el Tribunal ad quem aplicó indebidamente el artículo 843, hoy 828, del Código de Procedimiento Civil, al ordenar que tales daños y perjuicios sean liquidados en cuerda separada, error de derecho que influyó definitivamente en la decisión de la causa, por lo que conforme al artículo 16 de la Ley de Casación, la sentencia debe ser casada y dictarse en su lugar la que corresponda.- SEXTO: Según dispone el artículo 1572 del Código Civil, por regla general el acreedor puede reclamar, a causa de la inexecución del contrato, no solamente los daños y perjuicios que provienen de la inexecución misma (daño emergente), sino también los que derivan del lucro cesante, entendiéndose por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado su cumplimiento. Según el artículo 105 de la Ley de Contratación Pública, en caso de incumplimiento del contratista, y antes de proceder a la terminación unilateral, la entidad contratante le notificará con la anticipación prevista en el contrato sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Esta norma además establece que "Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico, económico y jurídico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la

entidad contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista y le advertirá que de no remediarlo en el plazo señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato./ Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el plazo concedido, la entidad contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la entidad contratante, que se comunicará por escrito al contratista. La entidad contratante no podrá ejercer este derecho si se encontrare en la situación prevista en el artículo 1595 [1568J del Código Civil. La entidad contratante podrá dar por terminado un contrato, aunque exista pendiente de resolución un reclamo judicial o administrativo./ Quien hubiere pagado una de las garantías previstas en los literales b) y c) del artículo 73 de esta ley podrá repetir en contra del garantizado, en trámite ejecutivo, para cuyo efecto la entidad contratante devolverá el documento de la garantía bancaria o póliza de seguros con la certificación de la máxima autoridad de la entidad contratante sobre el hecho de haberse pagado su valor o el monto pagado del mismo. La devolución y la certificación se harán constar en el mismo documento, el cual constituirá título ejecutivo.". En la especie, con las copias certificadas que constan de fojas 33 a 49 del cuaderno de primer nivel, la entidad actora ha probado que ha seguido el trámite previo al que hace referencia la norma trascrita, sin que el demandado haya otorgado respuesta a su requerimiento de cumplimiento; de la misma manera, no consta que el demandado se haya excepcionado con alguna de las situaciones que se prevén en la norma antes trascrita, por lo que es procedente declarar con lugar la demanda propuesta por la parte actora. Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio especial que, por indemnización de daños y perjuicios, siguió la M. 1. Municipalidad de Guayaquil en contra del Ing. Freddy I. ainez Chóez, y dispone que los daños y perjuicios reclamados por la entidad actora y que han sido reconocidos en las sentencias de instancia, sean liquidados pericialmente en la fase de ejecución de este proceso, para lo cual se tomará en cuenta las bases señaladas por la propia entidad edilicia en los documentos que ha adjuntado a su demanda, más los intereses legales correspondientes desde la citación con la demanda. Con costas a cargo del demandado. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Doctores Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos, Viterbo Zevallos Alcívar, Magistrados y doctora Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

RAZON: La copia que antecede es igual a su original.-
Certifico.

Quito, 14 de febrero del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 133-06

Dentro del juicio verbal sumario de inquilinato No. 295-2003, que sigue Segundo Leonidas Sánchez Chea en contra de Emilio Aníbal Mena Meza, se ha dictado lo siguiente:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 5 de abril del 2006; las 15h00.

VISTOS: Emilio Aníbal Mena Meza deduce recurso de casación en contra de la sentencia pronunciada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, en el juicio verbal sumario de inquilinato que sigue Segundo Leonidas Sánchez Chea en contra del recurrente. Aduce que en la sentencia se han infringido las normas de derecho contenidas en los artículos 33 de la Ley de Inquilinato, 119 incisos primero, 123 inciso primero, 148. 855, 859 del Código de Procedimiento Civil, transgresiones que las ubica en las causales primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación.- Concedido el recurso y elevado a la Corte Suprema de Justicia, se radica la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que acepta a trámite el recurso interpuesto. Concluida la sustanciación, atento el estado de la causa, para resolver se considera: PRIMERO.- En cuanto a la alegación realizada por el recurrente respecto a que se ha violado el contenido de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación ya que "al no haber contestado la demanda presentada por la parte actora, es una negativa pura y simple a los fundamentos de hecho y derecho de la demanda, el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil, dice que el suscrito no estaba obligado a producir prueba, sino que el suscrito recae en el actor la obligatoriedad de probar los hechos y fundamentos de derecho... Con documentos que constan agregados a los autos, se prueba que el contrato que tiene presentado el actor es forjado ya que presente el pago con fecha 11 de mayo de 1996, el último recibo de pago con fecha 10 de febrero del 2002 con lo que se corrobora que aún se mantenía vigente el contrato inicial que se negó a exhibir el actor, pero sin embargo, el señor Juez a quo y esta segunda instancia jamás lo consideraron y por el contrario declararon simplemente con lugar la demanda.".-SEGUNDO: De la alegación realizada por el recurrente se debe anotar que el juzgador de instancia, para llegar al convencimiento sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones de las partes concernientes a la existencia de una cosa o a la realidad de un hecho, puede libremente acoger elementos de prueba aportados por una parte; y, asimismo, desestimar elementos de prueba aportados por la otra, todo ello dentro de los cauces que señala la sana crítica, o sea según las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología. El Tribunal de Casación no tiene atribuciones para rehacer la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de instancia ni para pedirle cuenta del método que ha utilizado para llegar a esa valoración que es una operación netamente mental, salvo que se alegue y se demuestre que la conclusión a la que llegó el Tribunal de instancia es absurda o arbitraria. En la especie, consta a fojas 4 del cuaderno de primer nivel, copias certificadas de un contrato de arrendamiento celebrado

entre las partes litigantes, el 13 de julio del 1998. Sin embargo, el demandado Emilio Aníbal Mena Meza en la etapa de prueba incorpora dos recibos de pago (fojas 87 y 88), el primero de fecha 11 de mayo 1996 y el segundo de fecha 10 de febrero del 2002, que además fueron reconocidos por el actor Segundo Leonidas Sánchez Chea cuando le fueron exhibidos en la diligencia de confesión judicial que consta a fojas 90 del proceso y con los cuales pretende demostrar que entre las partes existió un contrato de arrendamiento de fecha anterior, sin que conste en el proceso prueba adicional que permita precisar los términos de dicho contrato y sin que dicho contrato haya sido materia del controvertido. Se anota que en cuanto al comprobante de entrega de valores que por concepto de depósito de arrendamiento, consta a fojas 71 del proceso se debe señalar que no hace fe en juicio por tratarse de una fotocopia simple. En consecuencia aun en el caso de que el contrato anterior hubiera sido parte de la traba de la litis, debe señalarse que conforme jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia: "Cada nuevo contrato celebrado pone fin a la vigencia del anterior, aunque no ponga fin a la relación de inquilinato, pero cada nueva convención señala los términos y condiciones en que dicha relación se va a mantener" (Resolución No. 184-2003, Registro Oficial No. 147, 14 de agosto del 2003). En consecuencia, no se ha acreditado que el Tribunal de instancia al haber basado su resolución en las condiciones, términos y plazos establecidos en el contrato de arrendamiento de fecha 13 de julio del 1998 haya violando alguna de las leyes de la lógica, la experiencia o la psicología que rigen la valoración de la prueba, o que la conclusión sea absurda o arbitraria, por lo que esta alegación debe desestimarse.-TERCERO: Otro de los cargos señalados por el recurrente y fundado en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, consiste en afirmar que "no existe desahucio, ya que el contrato celebrado vence el 11 de mayo del 2003 y como se me notificó el 8 de marzo del 2002; no se aplicó lo que establece el artículo 33 de la Ley de Inquilinato, ya que mi arrendador no me comunicó su decisión de terminar el contrato con noventa días antes de la fecha de su vencimiento, siendo por lo tanto, infundado como improcedente también el requerimiento que se ha efectuado, nulo y de nulidad absoluta.". Como se señaló en líneas anteriores, el contrato que rige a las partes es el celebrado el 13 de julio de 1998. El artículo 33 de la Ley de Inquilinato codificada señala que si las partes quieren dar por terminado el contrato de arrendamiento que las vincula, deben realizar el desahucio respectivo con noventa días de anticipación a la fecha de su terminación, esto es hasta antes del 10 de mayo del 2000, ya que se pactó como plazo de duración dos años. Sin embargo, este desahucio no se realizó en esta fecha por lo que se produjo, una renovación automática del mencionado contrato de un año adicional y por una sola vez, tal como lo señala el mencionado artículo. Ahora bien, dicha norma también establece que producida esta renovación automática, y transcurrido la prórroga legal de un año, cualquiera de las partes podrá desahuciar el contrato, es decir, comunicar a la otra parte su voluntad de darlo por terminado y este aviso surtirá efecto noventa días después; y, aunque la ley no señala expresamente en qué tiempo debe darse tal aviso, el sentido de la norma es obvio y determina que pueda hacerse en cualquier momento. Este criterio jurídico ha sido sostenido en varias resoluciones por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema, como las que se señalan a continuación: 288-96 de 23 de abril de 1996,

publicada en el Registro Oficial 958 de 3 de junio de 1996; 25-99 de 25 de enero de 1999, publicada en el Registro Oficial 143 de 8 de marzo de 1999; 247-99 de 16 de abril de 1999, publicada en el Registro Oficial 214 de 17 de junio de 1999; 21-2000 de 2 de febrero del 2000, publicada en el Registro Oficial 61 de 19 de abril del 2000. En consecuencia, entre las partes ha operado la renovación automática de un año y por lo que el desahucio se podía realizar legalmente en cualquier tiempo terminado el año de prórroga legal, por lo que al haberse realizado el 8 de marzo del 2002 se encuentra apegado a derecho y dicha alegación debe ser desechada.- SEXTO: Finalmente, al amparo de la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, el recurrente alega que "la sentencia de segunda instancia no ha resuelto los puntos controversiales de esta litis, como fue la inspección del local objeto de este proceso, la exhibición del contrato inicial y los recibos de pagos iniciales, así como tampoco considera que el suscrito realizó ingentes gastos para mejorar el local arrendado, hecho este que fuera reconocido por el actor en su confesión judicial, esto es que en la sentencia recurrida existe omisión de resolver todos los puntos del juicio contraviniendo el 859 del Código de Procedimiento Civil.". Al respecto, cuando el recurrente fundamenta su recurso en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación está en la obligación de señalar cuál de los vicios contemplados en la misma, o sea los de extra, ultra, cita o mínima petita es el que se ha incurrido en el fallo casado, es decir debe realizar el cotejo o confrontación de la parte resolutive del fallo con las pretensiones de la demanda y con las excepciones propuestas para establecer la materia sobre la que se trabó el controvertido para de allí poder concluir si ha habido o no la infracción acusada. En la especie, el recurrente confunde el contenido de esta causal, pues señala varias pruebas que considera no han sido tomadas en cuenta en el momento de la resolución, es decir realiza una exposición con la que manifiestamente pretende que se abra la posibilidad para que el Tribunal de Casación entre al análisis de la valoración de la prueba realizada por el juzgador de instancia, lo cual se opone a las verdaderas atribuciones de un Tribunal de Casación y al contenido de la causal cuarta, por lo que este cargo no puede ser analizado.- Por las consideraciones que anteceden, esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y I'OR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación presentado por Emilio Aníbal Mena Meza.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos, Viterbo Zcvallos Alcívar, Ministros Jueces.

Esta copia es igual a su original.
Certifico.

Quito, 5 de abril del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE
GUACHAPALA

Considerando:

Que, es necesario que el cantón Guachapala cuente con una normativa legal municipal, que determine las condiciones técnicas y jurídicas para la administración, control y recaudación de la tasa por servicios técnicos y administrativos en la jurisdicción cantonal;

Que, el inciso segundo del Art. 228 de la Constitución Política de la República, otorga a los gobiernos seccionales plena autonomía y en uso de su facultad legislativa, podrán dictar ordenanzas;

Que, el literal i) del Art. 380 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia, establece que la Municipalidad podrá cobrar tasas por el servicio administrativo que brinda;

Que, es necesario recuperar los costos operativos y recursos materiales que aplican la ejecución de servicios técnicos y/o administrativos que brinda la Municipalidad a cada uno de los usuarios;

Que, el numeral 12 del Art. 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, prohíbe a las autoridades extrañas a la Municipalidad a emitir informes o dictámenes respecto de ordenanzas tributarias; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 119 de la Constitución Política, el Art. 63, numerales 1, 23, y 49 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia,

Expende:

La presente Ordenanza que regula la administración, control y recaudación de la tasa por servicios técnicos y **administrativos** en el cantón Guachapala.

CAPITULO 1

OBJETIVO, AMBITO DE APLICACION,
JURISDICCION Y COMPETENCIA

Art. 1.- **Objetivo.**- El objetivo de la presente ordenanza, es regular las condiciones técnicas y jurídicas para la administración, control y recaudación de la tasa por servicios técnicos y/o administrativos dentro del cantón Guachapala, comprendiéndose dentro de ello, a todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que soliciten la prestación de un servicio técnico y/o administrativo al Municipio de Guachapala.

Art. 2.- **Ambito de aplicación.**- La presente ordenanza, rige para todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que soliciten la prestación de un servicio técnico y/o administrativo a la institución.

Art. 3.- **Jurisdicción y competencia.**- Son autoridades competentes para conocer lo relacionado con esta ordenanza: el Alcalde, el Director Financiero, el Jefe de Avalúos y Catastros y el Tesorero, en los asuntos sometidos a su jurisdicción y competencia.

CAPITULO II
DEL OBJETO Y LOS SUJETOS DEL IMPUESTO

Art. 4.- Objeto.- Constituye el objeto de esta ordenanza, la administración, control y recaudación de la tasa por los servicios técnicos y/o administrativos que brinda la Municipalidad.

Art. 5.- Sujeto activo.- El sujeto activo de las tasas por los servicios técnicos y/o administrativos, determinadas en esta ordenanza, es el Municipio de Guachapala.

Art. 6.- Sujetos pasivos.- Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten servicios técnicos y/o administrativos en las oficinas o departamentos de la Municipalidad, están obligadas a presentar su solicitud para el respectivo servicio y a pagar la tasa establecida en esta ordenanza.

Art. 7.- Recaudación y pago.- Los interesados en la recepción de uno de los servicios técnicos y/o administrativos gravados por la tasa establecida en esta ordenanza, pagarán previamente el valor que corresponda en la Tesorería Municipal, debiendo obtener el recibo y/o comprobante, y ser éste presentado en la oficina o departamento de la que solicita el servicio.

Art. 8.- **Tasas.**- Se emitirá una especie valorada para recaudar el costo de los servicios técnicos y/o administrativos que presta la Municipalidad. Sin ninguna excepción se cobrará de acuerdo al siguiente detalle, los siguientes valores:

	Concepto	USD
a)	Por elaboración de contratos o actas de cualquier naturaleza por cada página	0,25
b)	Por formato para cualquier tipo de certificación	1,00
c)	Por copia de cada hoja de acta de sesión del Ilustre Concejo	0,50
d)	Por copias de títulos de crédito	1,00
e)	Por trámite de solicitud de cualquier índole	1,00
t)	Por formato de aviso de alcabalas	1,00
g)	Por formato de inscripción de arrendamiento	1,00
tr)	Por formato de declaración al impuesto de activos totales	1,00
i)	Por formato de declaración al impuesto de patentes municipales	1,00
j)	Por formato de solicitud de puestos en los mercados	1,00
k)	Por formato de solicitud de ocupación de vía pública	1,00
1)	Por formato de autorización de espectáculo público	0,50
ni)	Por especie valorada de títulos de crédito de impuestos	1,00
n)	Por especie valorada de títulos de crédito de tasas	1,00
o)	Por especie valorada de títulos de crédito de contribuciones especiales	1,00
p)	Por formato de solicitud por permisos de construcción provisional y definitivo y devolución de fondos de garantía	2,00
q)	Por autorización para sacar copias de pianos	1,00

30 – Registro Oficial N° 420 -- Martes 19 de Diciembre del 2006

r)	Por declaratoria de propiedad horizontal. Este pago exigirá se cumpla la Secretaría General del Concejo	4,00
s)	Por análisis de factibilidad para la implantación de industrias, comercios especiales restringidos, urbanizaciones y lotizaciones	4,00
t)	Por emisión de normas particulares de uso del suelo	2,00
u)	Por copias de planos por cada lámina	2,50
v)	Por copia de planos digitales de la ciudad de Guachapala	20,00
w)	Por copia de planos digitales prediales catastrales	30,00
x)	Licencia urbanística (tasa base)	4,28
y)	Permiso de construcción menor (tasa base)	4,28
z)	Permiso de construcción mayor (tasa base)	4,28
aa)	Revisión de planos de construcción (tasa base)	4,72
ab)	Revisión de planos de lotizaciones menores (tasa base)	4,72
ac)	Revisión de planos de anteproyecto de lotizaciones mayores (tasa base)	9,57
ad)	Revisión de planos definitivos de lotizaciones mayores (tasa base)	18,52

Art. 9.- Especie valorada.- La emisión de las especies valoradas municipales, previo contrato de una empresa especializada; su custodia, distribución y venta, será bajo la responsabilidad de la Tesorería Municipal.

Art. 10.- Prohibición.- Ningún funcionario, empleado o trabajador municipal. podrá realizar trámite alguno, sin que previamente el peticionario haya cancelado las :tasas indicadas en esta ordenanza, en la Tesorería Municipal, así como también deberá adjuntar el certificado de no adeudar a la Municipalidad.

En caso de incumplimiento del funcionario que corresponda, la Dirección Administrativa, a través del Departamento de Recursos Humanos establecerá la sanción que corresponda.

Art. 11.- Procedimiento.- En todos los procedimientos y aspectos no previstos en esta ordenanza, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Código Tributario, Código de Procedimiento Civil y demás cuerpos legales, que sean aplicables.

Art. 12.- Derogatoria.- Quedan derogadas expresamente todas las disposiciones expedidas con anterioridad a las normas que constan en la presente ordenanza, que dice relación al cobro de tasas por servicios técnicos y/o administrativos en el Municipio de Guachapala.

Art. 13.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Guachapala, a los doce días de julio del año dos mil seis.

f.) Sr. Luis E. Cárdenas J., Vicepresidente del 1. Concejo.
f.) Sra. Ligia López L., Secretaria Municipal.

Razón: Certifico: Que, la presente Ordenanza que regula la administración, control y recaudación de la tasa por servicios técnicos y administrativos en el cantón Guachapala, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal de Guachapala, en dos sesiones ordinarias celebradas los días cinco y doce de julio del año dos mil seis.

f.) Sra. Ligia López, Secretaria Municipal.

Guachapala, 13 de julio del 2006, las 10h00. Vistos.- Conforme a lo dispuesto por el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, pásese la presente Ordenanza que regula la administración, control y recaudación de la tasa por servicios técnicos y administrativos en el cantón Guachapala, al señor Alcalde del cantón, para su sanción, puesto que se han cumplido las exigencias del artículo indicado.

f.) Sr. Luis E. Cárdenas J., Vicepresidente del 1. Concejo.

Proveyó y firmó el decreto que antecede. el Vicepresidente del ilustre Concejo, señor Luis E. Cárdenas J., a los trece días del mes de julio del año dos mil seis, a las diez horas.

f.) Sra. Ligia López, Secretaria Municipal.

Guachapala, 20 de julio del 2006, las 12h00. VISTOS.- De conformidad con lo dispuesto por el numeral 30 del Art. 69 y Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente Ordenanza que regula la administración, control y recaudación de la tasa por servicios técnicos y administrativos en el cantón Guachapala, por encontrarse apegada a la ley, disponiendo se remita al Registro Oficial, para su promulgación, para que entre en vigencia, y regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Lcdo. I3olívar Castillo Orellana, Alcalde del cantón Guachapala.

Sancionó y firmó la presente Ordenanza que regula la administración, control y recaudación de la tasa por servicios técnicos y administrativos en el cantón Guachapala, conforme el decreto que antecede, el Lcdo. I3olívar Castillo Orellana, Alcalde del cantón Guachapala, a los veinte días del mes de julio del año dos mil seis, a las doce horas.

f.) Sra. Ligia López, Secretaria Municipal.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE
GUACHAPALA**

Considerando:

Que, es necesario que el cantón Guachapala cuente con una normativa legal municipal, que determine las condiciones técnicas y jurídicas para la determinación y recaudación del impuesto de patentes municipales en la jurisdicción del territorio cantonal;

Que, el inciso segundo del Art. 228 de la Constitución Política de la República, otorga a los gobiernos seccionales plena autonomía y en uso de su facultad legislativa, podrán dictar ordenanzas;

Que, desde el Art. 363 al 367 inclusive, de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia, se ha establecido a favor de los municipios del país, el impuesto de patentes municipales;

Que, el Concejo Municipal de Guachapala, mediante ordenanza publicada en R. O. No. 90 de fecha 17 de diciembre de 1998 y la reforma a la misma publicada en el R. O. No. 352 de fecha 21 de junio del 2001, regula la administración del impuesto de patentes municipales;

Que, por las reformas introducidas a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, es necesario expedir las normas rectificatorias que regulen la administración de este impuesto; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 119 de la Constitución Política, el Art. 8 del Código Tributario, el Art. 63. numerales 1, 23. y 49 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia,

Expide:

La presente Ordenanza que regula la determinación, recaudación y administración del impuesto de patentes **municipales** en el cantón Guachapala.

CAPITULO I OBJETIVO, AMBITO DE APLICACION, JURISDICCION Y COMPETENCIA

Art. 1.- **Objetivo.**- El objetivo de la presente ordenanza, es regular las condiciones técnicas y jurídicas para la determinación, recaudación y administración del impuesto de patentes municipales dentro del cantón Guachapala, comprendiéndose dentro de ello, a todos las personas naturales y jurídicas que ejerzan una actividad comercial, industrial o de cualquier índole económico dentro del cantón Guachapala.

Art. 2.- **Ámbito de aplicación.**- La presente ordenanza, rige para todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que deseen ejercer, ejerzan una actividad comercial, industrial o de cualquier índole económica, dentro del centro cantonal y comunidades del cantón Guachapala.

Art. 3.- **Jurisdicción y competencia.**- Son autoridades competentes para conocer lo relacionado con esta ordenanza: el Alcalde, la comisión respectiva, el Director - Financiero, el Jefe de Avalúos y Catastros, el "Tesorero y, el Comisario Municipal, en los asuntos sometidos a su jurisdicción y competencia.

CAPITULO II DE LA PATENTE MUNICIPAL ANUAL

Art. 4.- **Patente municipal anual.**- Se entenderá por patente municipal anual, la autorización que la Ilustre Municipalidad de Guachapala, concede a una persona natural o jurídica, para que pueda ejercer una actividad comercial, industrial o de cualquier índole económica,

dentro de la jurisdicción cantonal, previo su inscripción en el registro respectivo que para el efecto mantendrá la Municipalidad de Guachapala.

La patente anual, será solicitada, en los plazos que determina el inciso primero del Art. 365 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia, en relación con lo determinado por el Art. 11 de la presente ordenanza.

CAPITULO 111 DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN HABITUALMENTE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Art. 5.- Sujeto **activo.**- El sujeto activo del impuesto anual de patentes, es la Ilustre Municipalidad del Cantón Guachapala.

Art. 6.- **Sujetos pasivos.**- Son sujetos pasivos del impuesto anual de patentes, todas las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho y propietarios de negocios individuales, nacionales o extranjeros, domiciliados en el cantón Guachapala y en general todas aquellas personas que ejerzan actividades comerciales, industriales, financieras, de servicios o de cualquier otra índole económica, dentro de los límites de jurisdicción del cantón Guachapala.

Art. 7.- **Obligaciones de los sujetos pasivos.**- Los sujetos pasivos están obligados a cumplir los deberes formales establecidos en el Código Tributario, en lo que se relaciona con este impuesto, y específicamente, con los siguientes:

- a) Inscribirse en el Registro de Patentes Municipales, que para la administración de este impuesto, llevará la Jefatura de Avalúos y Catastros;
- b) Presentar la declaración del patrimonio y/o capital de la unidad económica sujeta al pago de tributo. Para el efecto se hará uso de los formularios que serán proporcionados por la Administración Tributaria Municipal, en los cuales se registrarán los datos necesarios relativos a su actividad;
- c) Llevar los libros y registros contables relacionados con las actividades económicas que ejerzan, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley de Régimen Tributario Interno;
- d) Facilitar a los funcionarios debidamente autorizados de la Administración Tributaria Municipal, las inspecciones y verificaciones tendientes al control o a la determinación del impuesto de patentes municipales, exhibiendo las declaraciones, informes, libros, facturas y demás documentos contables que les fueren solicitados; y,
- e) Concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, cuando su presencia sea requerida por la autoridad competente.

Art. 8.- **Facultades administrativas complementarias.**- Para efectos de la administración y control de este tributo, se otorga expresamente a la Dirección Financiera, las siguientes facultades:

- a) Solicitar anualmente a las superintendencias de Compañías y Bancos, la lista actualizada de las compañías y entidades financieras, cuya constitución o domiciliación en el cantón Guachapala, hayan sido aprobadas;

- b) Solicitar anualmente a las diversas cámaras de producción o a los gremios empresariales del cantón Guachapala, la nómina actualizada de sus afiliados, con indicación de actividad económica, dirección, representante legal, domicilio y patrimonio;
- c) Requerir del Servicio de Rentas Internas, copia del RUC, así como las declaraciones del impuesto a la renta de los contribuyentes que requiera; y,
- d) Solicitar a terceros, cualquier información relacionada con la realización del hecho generador.

De conformidad con lo previsto en el Art. 98 del Código Tributario, los terceros a quienes se solicite información, estarán obligados a proporcionarla bajo las prevenciones previstas en el citado artículo.

Art. 9.- Del censo de actividades económicas.- La Dirección Financiera de la Municipalidad, elaborará y actualizará, en el año anterior al cobro del tributo, un inventario general dentro del territorio cantonal, de contribuyentes que ejerzan actividades de orden económico. Esta actualización del catastro, se realizará mediante la recepción de la declaración del contribuyente o levantamiento de información realizada por personal municipal.

Art. 10.- De la declaración y obtención de la patente anual.- Toda persona natural o jurídica que ejerza actividades económicas, sean estas comerciales, industriales, financieras, etc., dentro del cantón Guachapala, están obligados a presentar su declaración y obtener su patente anual en la Dirección Financiera, en el formulario que se adquirirá en Tesorería Municipal.

El formulario de declaración, será una especie valorada, que tendrá un costo de dos dólares. '

Art. 11.- Plazo para declarar y obtener la patente anual.- La declaración, previo a la obtención de la patente anual de funcionamiento, se presentará dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que inicien dichas actividades, y los que ya estén ejerciéndolas, hasta el treinta y uno del mes de enero de cada año, a excepción de las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y a declarar el impuesto a la renta, el plazo será hasta el 30 de abril. Las empresas que están sujetas a control por parte de la Superintendencia (le Bancos y Compañías, podrán hacerlo hasta el último día laborable del mes de mayo del mismo año.

Para la emisión de la nueva patente anual, la Administración Tributaria Municipal exigirá al contribuyente, el pago de todas las obligaciones exigibles y el pago de los impuestos de patente anual, cuyos títulos de crédito se encuentren emitidos.

Todas las personas que ejerzan actividades económicas, estarán en la obligación de exhibir el comprobante de pago de la patente anual en un lugar visible del establecimiento o local.

Art. 12.- Del formulario de declaración.- El formulario de declaración contendrá la siguiente información básica:

- a) Nombres y apellidos completos del sujeto pasivo;

- b) Número de cédula de identidad o pasaporte del peticionario o de su representante en caso de personas jurídicas;
- c) Número del certificado de votación;
- d) Número del regist'o único de contribuyentes (RUC);
- e) Dirección de domicilio tributario del sujeto pasivo;
- f) Dirección del establecimiento comercial;
- g) Nombre de la razón social;
- h) `Pipo de actividad económica predominante del contribuyente;
- i) Si el local es propio, arrendado o anticresis;
- j) Monto de la base imponible;
- k) Año y número del registro y patente anterior;
- l) Fecha de iniciación de la actividad;
- m) informe si lleva o no contabilidad;
- n) Copia de los estados financieros del ejercicio anterior presentados ante el Ministerio de Economía y Finanzas: y, en caso de las personas jurídicas, ante la Superintendencia de Compañías;
- o) La declaración de que el contribuyente está enterado de que la Municipalidad de Guachapala, puede ejercer la potestad verificadora, conforme manda el segundo inciso del Art. 68 del Código Tributario en vigencia, que incluye el examen que puede hacer, por intermedio del empleado designado por el Director Financiero Municipal para el efecto, de los libros y más documentos contables del contribuyente; y,
- p) Firma del sujeto pasivo o de su representante legal y la del contador público autorizado, responsable de la contabilidad de la empresa.

Art. 13.- Obligatoriedad de declarar.- Sin excepción de persona, sea natural o jurídica, están obligados a presentar la declaración y obtener la patente anual.

Art. 14.- De la verificación de la declaración.- Todas las declaraciones quedan sujetas a la verificación por parte de la Administración Tributaria, la misma que la efectuará el Director Financiero o quien él delegue. El resultado de la verificación será comunicado al sujeto pasivo, quien podrá presentar las consultas o reclamos administrativos correspondientes, a los que se creyere asistido.

Las reclamaciones, consultas y recursos administrativos se sujetarán a lo determinado por el Art. 115 y siguientes del Código Tributario en vigencia.

Art. 15.- Determinación presuntiva.- Cuando los sujetos pasivos no presentaren su declaración para la obtención de la patente en el plazo establecido, el Director Financiero le notificará, recordándole su obligación, y si transcurridos ocho días, no diese cumplimiento, se procederá a determinar la base imponible en forma presuntiva. Este mismo procedimiento se utilizará cuando los documentos que sustenten la declaración no son aceptables por razones fundamentales, o no presten mérito suficiente para acreditarlos.

La determinación presuntiva se hará conforme a lo determinado por el Art. 92 del Código Tributario en vigencia.

Art. 16.- Sanción por falta de declaración.- Los sujetos pasivos obligados a presentar la declaración, conforme a lo determinado por el Art. 10 y Art. 11 de la presente ordenanza y que no lo hicieron en el plazo establecido, serán sancionados por el Director Financiero, conforme a lo determinado por el Art. 323 y siguientes del Código Tributario en vigencia.

Art. 17.- De los registros catastrales.- En base de las declaraciones receiptadas y el censo de patentes, la Jefatura de Avalúos y Catastros, elaborará hasta el 30 de noviembre de cada año:

- a) El registro general de establecimientos autorizados por la Municipalidad, para ejercer actividades de orden económico; y,
- b) El catastro de contribuyentes, sujetos pasivos del impuesto de patente municipal.

El catastro del contribuyente contendrá la siguiente información:

1. Número de registro.
2. Nombre y apellidos del contribuyente.
3. Nombre de la razón social.
4. Número de la cédula de identidad o RUC del contribuyente.
5. Dirección del establecimiento.
6. Base imponible.
7. Clasificación según su actividad económica.
8. Valor del impuesto anual de patente a pagar.

Art. 18.- Del registro general del establecimiento.- El registro general del establecimiento se elaborará en orden alfabético de los contribuyentes y contendrá la información constante en las declaraciones presentadas. Se asignará un código de registro a cada uno, que será permanente y se incorporarán casillas con el valor de la patente anual.

Art. 19.- De la emisión de los títulos de crédito por patente anual.- En base al catastro de patentes, los títulos de crédito por patente municipal anual, se emitirán hasta el 30 de enero de cada año, sin perjuicio de los resultados que arrojen las verificaciones de las declaraciones que sea necesario liquidar. En este evento, se emitirán los títulos complementarios que fueren menester. La emisión de este tributo se realizará en forma anual.

Art. 20.- De la actualización de los registros y catastros.- Las traslaciones de dominio o cambio de dirección de establecimientos o locales comerciales, industriales financieros o de prestación de servicios profesionales, así como los cambios en la información indicada en el Art. 12 de esta ordenanza, obliga a los sujetos pasivos a notificar por escrito a la Jefatura de Avalúos y Catastros, de los cambios producidos, para que la autoridad administrativa tributaria efectúe la acción administrativa correspondiente

corno el egreso del catastro o la calificación de inactividad. En el caso de cambio de propietario, la obligación estará a cargo del nuevo propietario. [La notificación irá acompañada del certificado del Tesorero Municipal, de que no adeuda al Municipio ningún gravamen sobre su actividad económica.

Con la solicitud y el certificado de no adeudar, la Jefatura de Avalúos y Catastros procederá a cambiar la información en el registro general y en el catastro de contribuyentes.

Art. 21.- De la inactividad y disolución.- Las empresas que acrediten justificadamente su estado de inactividad y aquellas que se encuentren en proceso de disolución y/o liquidación, pagarán el monto por impuesto de patente mensual anualizada, equivalente a diez dólares, hasta la cancelación definitiva de la empresa en el registro pertinente.

CAPITULO IV DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES

Art. 22.- Hecho generador.- El ejercicio habitual de actividades económicas, tales como las comerciales, industriales, financieras y de servicios profesionales. en el ejercicio libre de la profesión dentro del cantón Guachapala, configuran el hecho generador del impuesto de patentes municipales.

Se entiende por ejercicio habitual, cuando la actividad que se realiza, fuera por un tiempo mayor a treinta días dentro del mismo periodo fiscal.

Art. 23.- Base imponible.- Para las personas naturales y empresas que llevan contabilidad, será el activo corriente con el que se cuente al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior, para las actividades nuevas, será el capital inicial o de apertura de la actividad.

Integran el activo corriente, los rubros determinados en la Norma Ecuatoriana de Contabilidad - NEC 1, presentación de estados financieros, numerales del 56 al 59.

En los establecimientos comerciales, industriales y negocios en general que no lleven contabilidad, la base imponible será determinada, tomando como base los siguientes parámetros: activos corrientes más activos fijos. excluyéndose terrenos y edificios.

Art. 24.- Tarifa del impuesto anual de patente municipal.- La tarifa del impuesto de patente municipal anual, se cobrará en base a la siguiente tabla:

BASE IMPONIBLE		TARIFA
DESDE USD	HASTA USD	USD
0,00	500,00	10,00
500,01	1.000,00	15,00
1.000,01	2.000,00	22,50
2.000,01	4.000,00	33,75
4.000,01	8.000,00	50,63
8.000,01	16.000,00	75,94
16.000,01	32.000,00	113,91
32.000,01	64.000,00	170,86

Para las personas naturales o jurídicas que operen con una base imponible superior a 64.000,01 dólares, la tarifa de patente anual se calculará multiplicando la base imponible por el 0,27%.

La tarifa mínima será de diez dólares y la máxima será de cinco mil dólares.

Para las personas naturales o jurídicas que tengan sucursales en el cantón Guachapala, la base imponible se determinará en relación al porcentaje de participación de los ingresos brutos anuales del balance general del año inmediatamente anterior, con el que operen en este cantón. Este porcentaje se aplicará al activo corriente del balance general que presenten las empresas.

La Jefatura de Avalúos y Catastros, diseñará y ejecutará el proceso de determinación y registro del impuesto de patente, mediante la elaboración y actualización permanente del catastro de patente municipal y la emisión de los correspondientes títulos de crédito.

Art. 25.- Rebaja del impuesto por pérdidas o descenso de las utilidades.- Estas se aplicarán de acuerdo al contenido del Art. 367 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 26.- De las exoneraciones.- Estarán exentos únicamente del impuesto anual de patentes, los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano. Los sujetos pasivos que se consideren con derecho a esta exoneración, conjuntamente con la declaración, presentarán fotocopia de los certificados que justifiquen la exoneración.

Corresponde a la Dirección Financiera, la facultad de aceptar y calificar los documentos presentados y de detectar alteraciones o que por uno u otro motivo, no se ajusten a las disposiciones de la Ley de Defensa del Artesano, el indicado funcionario, suspenderá los beneficios de la exoneración.

CAPITULO V DE LA RECAUDACION DEL IMPUESTO

Art. 27.- Del impuesto de patente anual.- Será recaudado en la Tesorería Municipal en forma inmediata a la recepción de la declaración y que la Jefatura de Avalúos y Catastros emita el título de crédito.

Art. 28.- De los reclamos.- En caso de errores en la determinación del impuesto, el contribuyente tiene derecho a solicitar al Director Financiero la revisión del proceso de determinación, y por ende, la rectificación de la cuantía del impuesto a que hubiere lugar. También podrá solicitar la exclusión de su nombre del registro de contribuyentes de este impuesto, en los casos de liquidación o cierre definitivo del negocio, legalmente justificados.

Art. 29.- Recargos.- Para las empresas que no llevan y llevan contabilidad, que hayan obtenido la patente en fechas posteriores a las establecidas en el Art. 11 de esta ordenanza, pagarán el interés por mora de acuerdo con lo establecido en el Art. 21 del Código Tributario.

Art. 30.- Infracciones.- La Dirección Financiera, en caso de infracciones tributarias relacionadas con el impuesto de patentes municipales, las sancionará aplicando las normas del Libro IV del Código Tributario.

CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Art. 31.- Disposición final.- En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza, se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Tributario y la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 32.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia de acuerdo a los términos previstos en el Art. 11 del Código Tributario.

Art. 33.- Derogatoria.- Quedan derogadas expresamente todas las disposiciones expedidas con anterioridad a las normas que constan en la presente ordenanza, que dice relación al cobro de la patente municipal anual en este cantón, de manera particular la ordenanza publicada en R. O. No. 90 de fecha 17 de diciembre de 1998 y la reforma a la misma publicada en el R. O. No. 352 de fecha 21 de junio del 2001, que regula la administración del impuesto de patentes municipales.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Guachapala, a los tres días de mayo del año dos mil seis.

f.) Sr. Luis E. Cárdenas J., Vicepresidente del 1. Concejo.
f.) Sra. Ligia López I., Secretaria Municipal.

Razón: Certifico: Que, la presente Ordenanza que regula la determinación, recaudación y administración del impuesto de patentes municipales en el cantón Guachapala, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal de Guachapala, en dos sesiones ordinarias celebradas los días veinte y seis de abril y tres de mayo del año dos mil seis.

L) Sra. Ligia López, Secretaria Municipal.

Guachapala, 5 de mayo del 2006, las 10h00. Vistos.- Conforme a lo dispuesto por el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, pásese la presente Ordenanza que regula la determinación, recaudación y administración del impuesto de patentes municipales en el cantón Guachapala, al señor Alcalde del cantón, para su sanción, puesto que se han cumplido las exigencias del artículo indicado.

f.) Sr. Luis E. Cárdenas J., Vicepresidente del 1. Concejo.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Vicepresidente del Ilustre Concejo, señor Luis E. Cárdenas J., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil seis, a las diez horas.

f.) Sra. Ligia López, Secretaria Municipal.

Guachapala, 8 de mayo del 2006, a las 12h00: Vistos.- De conformidad con lo dispuesto por el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente Ordenanza que regula la determinación, recaudación y administración del impuesto de patentes municipales en el cantón Guachapala por encontrarse apegada a la ley, disponiendo sea remitida al Registro Oficial, para su promulgación, para que entre en vigencia, y regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Lcdo. Bolívar Castillo Orellana, Alcalde del cantón Guachapala.

Sancionó y firmó la presente Ordenanza que regula la determinación, recaudación y administración del impuesto de patentes municipales en el camión Guachapala, conforme al decreto que antecede, el Lcdo. Bolívar Castillo Orellana, Alcalde del cantón Guachapala, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil seis, a las doce horas.

f) Sra. Ligia López, Secretaria Municipal.
**ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DEL
 CANTON GUACHAPALA**

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en su Art. 6 establece que todos los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización; todos los ecuatorianos son ciudadanos y, como tales, gozan de los derechos establecidos en esta Constitución, que se ejercerán en los casos y con los requisitos que determine la ley;

Que, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la asamblea de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989 y ratificada en marzo de 1990, en vigencia desde el 2 de septiembre de 1990 en el Ecuador, en todo su articulado, establece la responsabilidad estatal de adecuar su legislación y su institucionalidad a la doctrina de la protección integral de la niñez y adolescencia;

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en su Art. 17 estableció que el Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes. Adoptará, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos;

Que, la Carta Magna dispone en el Art. 52 que el Estado organizará un Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral para la Niñez y Adolescencia, encargado de asegurar el ejercicio y garantía de sus derechos. Su órgano rector de carácter nacional se integrará paritariamente entre Estado y sociedad civil y será competente para la definición de políticas;

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en sus Arts.: 43, 47, 48, 49, 50 y 51, establece la responsabilidad y obligación estatal de emprender las acciones necesarias tendientes a impulsar el desarrollo y la protección integral de la niñez y adolescencia, así como la obligación de los gobiernos seccionales de formular políticas y destinar recursos preferentes para servicios y programas orientados a la niñez y adolescencia;

Que, el Art. 225 de la Constitución Política de la República del Ecuador, establece que el Estado impulsará, mediante la descentralización y desconcentración, el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, la distribución de los ingresos públicos y de la riqueza;

El Gobierno Central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas, o a otras de carácter regional. Desconcentrará su gestión delegando atribuciones a los funcionarios del régimen seccional dependiente;

Que, son principios rectores de la construcción del sistema: la participación social descentralización y desconcentración de sus acciones; la legalidad, la economía procesal, la motivación de todo acto administrativo, y jurisdiccional, la eficiencia y la eficacia; y la corresponsabilidad del Estado, la familia y la sociedad;

Que, el 3 de enero del 2003 fue publicado el Código de la Niñez y Adolescencia en el Registro Oficial No. 373, y entró en vigencia el 3 de julio del mismo año;

Que, desde el año 2005, el modelo de gestión participativa del Municipio de Guachapala promueve la integración del Comité de Gestión Local por los Derechos de la Niñez y Adolescencia del Cantón Guachapala, conformado por las organizaciones e instituciones que trabajan por la niñez y la adolescencia del cantón: que viene desarrollando un proceso permanente de difusión de los derechos de la niñez y adolescencia y la coordinación interinstitucional en beneficio de dichos sectores;

Que, el Municipio de Guachapala, ha asumido como política municipal la participación en el proceso de construcción y organización del modelo de gestión participativa, a través de los seis ejes de desarrollo, articulados al sistema de planificación y presupuesto participativo cantonal, con énfasis en el eje de niñez y adolescencia, que ha permitido guiar su accionar conforme a los principios constitucionales del interés superior, de protección integral, recursos preferentes y máxima prioridad para el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes del cantón; y.

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República, el Código de la Niñez y Adolescencia y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que regula y organiza el funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el cantón Guachapala.

**CAPITULO 1
 ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL
 SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE LA
 NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON
 GUACHAPALA**

Art. 1.- La presente ordenanza rige la organización, conformación y funcionamiento de los organismos del Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del cantón Guachapala y las relaciones entre todas sus instancias, tendientes a asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, establecidos en la Constitución, en acuerdos y convenios internacionales, en el Código de la Niñez y Adolescencia, reglamentos y la presente ordenanza.

Art. 2.- El sistema está integrado por tres niveles de organismos:

- a) Organismo de definición, planificación, control y evaluación de políticas: el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Guachapala;
- b) Los organismos de protección, defensa y exigibilidad de derechos: La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Guachapala, las defensorías comunitarias de la Niñez y Adolescencia, el Juzgado de lo Civil y el Juzgado de lo Penal de la jurisdicción de Guachapala;
- c) Los organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos: las entidades públicas y privadas de atención que actúan en el cantón Guachapala;
- d) Y otros organismos del sistema como son el Consejo Consultivo de la Niñez y Adolescencia y la DINAPEN.

Art. 3.- El sistema y el modelo de gestión participativa del cantón.- El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral en el Cantón Guachapala, fortalecerá el modelo de gestión participativa, a través del eje de desarrollo de niñez y adolescencia, promoviendo el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos de la niñez y adolescencia, mediante las mesas de concertación.

CAPITULO U

ORGANISMO DE DEFINICION, PLANIFICACION, CONTROL Y EVALUACION DE POLITICAS

CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

NATURALEZA JURIDICA

Art. 4.- La naturaleza jurídica del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del cantón, está dada por el Art. 201 del Código de la Niñez y Adolescencia que dice: Los concejos cantonales de la Niñez y Adolescencia son organismos colegiados de nivel cantonal, integrados paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil, encargados de elaborar y proponer políticas locales al Concejo Cantonal. Gozan de personería jurídica de derecho público y autonomía orgánica, funcional y presupuestaria. Integrados al proceso de participación cantonal.

Están presididos por los alcaldes, que serán sus representantes legales. Contarán con un Vicepresidente, que será elegido de entre los representantes de la sociedad civil, quien subrogará al Presidente en ausencia de éste.

La responsabilidad de conformarlos es del Gobierno Municipal.

DE LAS POLITICAS DE PROTECCION INTEGRAL

Art. 5.- Será responsabilidad del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Guachapala elaborar y proponer a nivel cantonal:

- a) Políticas sociales básicas y fundamentales;
- b) Políticas de atención emergente;

- c) Políticas de protección especial;
- d) Políticas de defensa, protección y exigibilidad de derechos; y,
- e) Políticas de participación.

Art. 6.- La aprobación de las políticas y planes locales de protección integral de la niñez y adolescencia corresponde al Ilustre Concejo Municipal de Guachapala.

DE LA ESTRUCTURA Y CONFORMACION DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 7.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Guachapala, tiene como instancias estructurales las siguientes:

- a) Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia y su Presidencia;
- b) Secretaría Ejecutiva; y,
- c) Las comisiones especializadas.

Art. 8.- Integración del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Por el Estado:

La Alcaldesa o Alcalde.
Un representante de los supervisores de la educación. Hispana del cantón.
El Director del Area 6 de Salud.

Por la sociedad civil

Un técnico local del INNFA.
Un representante de los comités barriales, elegido de entre sus presidentes.
Un representante de la sub área Guachapala centro.

Art. 9.- La representación institucional será ejercida por las personas mientras duren en sus funciones; los representantes de la sociedad civil serán elegidos según el reglamento aprobado por el Alcalde, propuesto por la mesa de derechos, que se formulará para el efecto, pudiendo ser reelegidos por una sola vez. Cada representante de la sociedad civil contará con un suplente quien asumirá en caso de ausencia indefinida del titular con la misma capacidad decisoria.

DE LA PRESIDENCIA

Art. 10.- La Presidencia del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Guachapala, ejercerá la Alcaldesa o Alcalde.

Art. 11.- Son funciones del Presidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia las siguientes:

- a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;

- b) Presidir las actividades del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- c) Velar por el cumplimiento de las resoluciones del Concejo de manera coordinada con la Secretaría Ejecutiva;
- d) Convocar y presidir las sesiones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia; y,
- e) Las demás funciones que se asigne.

Art. 12.- El Vicepresidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia será elegido por el Concejo, de entre los representantes de la sociedad civil, participantes en su seno para un período de dos años, pudiendo ser reelegido si se mantiene su representación por la institución a la cual se pertenece. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en ausencia de éste.

DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

Art. 13.- Para ejecutar las decisiones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia funcionará una Secretaría Ejecutiva, que es una instancia técnico-administrativa presidida por un Secretario/a Ejecutivo/a elegido por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia previo concurso de oposición y méritos.

Art. 14.- El Secretario Ejecutivo desempeñará la Secretaría del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia en cuyas reuniones participará con voz y sin voto.

Art. 15.- Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, las siguientes:

- a) Organizar y coordinar los procesos de elaboración concertada de políticas y planes cantonales por el Concejo Cantonal de la Niñez y, para proponerlos al conocimiento y aprobación del 1. Concejo Municipal;
- b) Coordinar con el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia y otros organismos del sistema, la aplicación de la política y Plan Nacional de Protección Integral aprobado por el Consejo Nacional, a través de la Secretaría Ejecutiva Nacional;
- e) Elaborar la pro forma presupuestaria del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia cada año, para someterla a su conocimiento y aprobación;
- d) Presentar los informes, estudios y documentos técnicos que requiera el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- e) Participar en la definición y evaluación de los indicadores que permitan medir el estado de cumplimiento de los derechos de la niñez y de la adolescencia en el ámbito cantonal, y de los planes del Sistema Nacional de Protección Integral;
- f) Impulsar los proyectos de investigación y de capacitación que fueren necesarios para mejorar la capacidad de gestión del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral en el nivel local;

- g) Participar en la elaboración de planes intersectoriales y difundirlos en las instancias locales;
- h) Sistematizar los planes de acción y los informes de ejecución del Concejo Cantonal, relativos a la niñez y adolescencia;
- i) Administrar el presupuesto interno del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- j) Recepcionar, procesar y presentar al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia las iniciativas y demandas de políticas públicas que surjan de la sociedad civil; y,
- k) Los demás que dispongan las leyes y reglamentos.

DE LAS COMISIONES ESPECIALIZADAS

Art. 16.- En caso de ser necesario el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia podrá conformar comisiones especializadas cuya función será desarrollar propuestas y asesorar al Concejo en temas específicos de carácter técnico.

Art. 17.- Las comisiones especializadas pueden tener un funcionamiento permanente o temporal.

DE LAS FUNCIONES

Art. 18.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Guachapala tiene las funciones definidas en el Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo 202, y son:

- a) Elaborar y proponer políticas y planes de aplicación local para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia y vigilar su cumplimiento y ejecución;
- b) Exigir a las autoridades locales la aplicación de las medidas legales, administrativas y de otra índole, que sean necesarias para la protección de dichos derechos;
- e) Denunciar ante la autoridad competente las acciones u omisiones que atenten contra los derechos, cuya protección le corresponde;
- d) Elaborar y proponer políticas de comunicación y difusión sobre los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de la niñez y adolescencia;
- e) Conocer, analizar y evaluar los informes sobre la situación de los derechos de la niñez y la adolescencia en el ámbito local; elaborar los que correspondan a su jurisdicción; y, colaborar en la elaboración de los informes que el Ecuador debe presentar de acuerdo a los compromisos internacionales asumidos por el país;
- 0 Crear y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con los organismos internacionales, públicos o privados, que se relacionen con los derechos de la niñez y adolescencia, en su jurisdicción;
- g) Evaluar la aplicación de la política nacional y local de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia y su plan nacional;
- h) Elaborar y proponer su reglamento interno para aprobación por el Concejo Cantonal; e,
- i) Las demás que señalen las leyes.

CAPITULO 111

ORGANISMOS DE PROTECCION, DEFENSA Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS

LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS

NATURALEZA JURIDICA

Art. 19.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos es un órgano de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tiene como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el cantón. Será financiada por la Municipalidad con los recursos establecidos en el Código de la Niñez y Adolescencia y la presente ordenanza.

INTEGRACION

Art. 20.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos se integrará con tres miembros, los mismos que serán elegidos por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, debiendo ser profesionales que tengan formación técnica necesaria para cumplir con las responsabilidades propias del cargo, serán propuestos por la mesa de derechos y contratados por la Municipalidad. Durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez.

FUNCIONES

Art. 21.- Funciones de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.- Corresponde a la Junta de Protección de Derechos, de acuerdo al Art. 206 del Código de la Niñez y Adolescencia, las siguientes funciones:

- a) Conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado;
- b) Vigilar la ejecución de sus medidas;
- c) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones;
- d) Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- e) Llevar el registro de familias, adultos, niños, niñas y adolescentes del respectivo cantón a quienes se haya aplicado medidas de protección;
- f) Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones administrativas y penales en contra de niños, niñas y adolescentes;
- g) Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos de la niñez y adolescencia; y,
- h) Las demás que señale la ley.

Art. 22.- Coordinar todas las acciones con la Secretaría Ejecutiva a fin de garantizar el cumplimiento de las políticas de comunicación y difusión sobre los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de la niñez y la adolescencia dadas por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Guachapala.

Art. 23.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos elaborará su reglamento interno de tal manera que se garantice su autonomía administrativa y funcional, el mismo que será aprobado por el Concejo Municipal.

CAPITULO IV

ORGANISMOS DE EJECUCION DEL SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL

Art. 24.- Definiciones y naturaleza jurídica.- Los organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, son entidades públicas y privadas de atención que tienen a su cargo la ejecución de políticas, planes, programas, proyectos, acciones y medidas de protección y sanción, de acuerdo a las políticas y planes definidos por los organismos competentes y a las instrucciones de la autoridad que legitimó su funcionamiento.

Art. 25.- Obligaciones.- Las entidades de atención y los programas que ejecuten deberán cumplir con las siguientes obligaciones generales:

- a) Promover las relaciones personales y directas con la familia e impulsar actividades que permitan el fortalecimiento de vínculo o la reinserción familiar en el menor tiempo posible, según los casos;
- b) Realizar acciones educativas con los familiares al cuidado del niño, niña o adolescente;
- c) Proveer de atención personalizada y desarrollo de actividades educativas y recreativas con cada niño, niña y adolescente, de acuerdo con sus necesidades de desarrollo;
- d) Cumplir los estándares nacionales de calidad, seguridad e higiene, además de los que en cada caso señale la autoridad que legitimó su funcionamiento;
- e) Disponer de los recursos económicos, humanos y materiales adecuados, a los programas que ejecuten;
- 0 Remitir informes periódicos y pormenorizados sobre la marcha de sus programas, a los organismos que autorizó su registro y funcionamiento;
- g) Garantizar que los niños, niñas y adolescentes cuenten con los documentos públicos de identidad;
- h) Realizar todas las acciones sociales, legales y administrativas orientadas a definir y solucionar la situación física, psicológica, legal, familiar y social del niño, niña y adolescente;
- i) Proveer atención médica, odontológica, legal, psicológica y social;
- j) Garantizar alimentación, vestuario e implementos necesarios para la higiene y aseo personal;

k) Poner en conocimiento de la autoridad competente la situación de amenaza o violación de derechos;

- 1) Poner en conocimiento de la autoridad competente los cambios de estatus legal de los niños, niñas y adolescentes con el fin de que ésta adopte las medidas correspondientes;
- m) Garantizar el ingreso y permanencia de niños, niñas y adolescentes en el sistema educativo, cuando corresponda;
- n) Mantener expedientes completos y actualizados de cada niño, niña o adolescente; y,
- o) Las demás que se establezcan en el código, leyes, reglamentos, resoluciones e instrucciones de la autoridad que legitimó su funcionamiento.

Art. 26.- Registro de las entidades de atención.- Deben solicitar la autorización y registro, al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del cantón debiendo presentar su programa de atención, su financiamiento y los demás documentos que se señalen en el reglamento. Tendrán vigencia 2 años renovables indefinidamente.

Cuando ha sido negado su registro puede solicitarlo al Consejo Nacional de la Niñez, contra cuya resolución no habrá recurso alguno. La entidad de atención podrá volver a presentar una solicitud de autorización y registro o de inscripción de un programa, cuando haya superado las razones por las cuales se le negó.

Art. 27.- Control y sanciones.- Las entidades de atención y los programas que ejecuten están sujetas al control, fiscalización y evaluación. por lo menos una vez al año, por los organismos que autorizan su registro y funcionamiento, para el efecto, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia elaborará el reglamento respectivo.

Art. 28.- Las entidades de atención registradas en el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, deben incorporarse a las diferentes mesas de concertación. que son los espacios de articulación y trabajo en red. orientado a garantizar el desarrollo integral.

CAPITULO V OTROS ORGANISMOS DEL SISTEMA

DEFENSORIAS COMUNITARIAS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

NATURALEZA JURIDICA

Art. 29.- Las defensorías comunitarias de la Niñez y Adolescencia son formas de organización de la comunidad, en los barrios y sectores rurales, para la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de la niñez y adolescencia, podrán intervenir en los casos de violación a los derechos de la niñez y adolescencia y ejercer las acciones administrativas y judiciales que estén a su alcance cuando sea necesario, coordinarán su actuación con la Junta Cantonal de Protección de Derechos. Juzgado de lo Civil, Juzgado de lo Penal, Policía Nacional y Defensoría del Pueblo.

FUNCIONES

Art. 30.- Serán funciones de las defensorías comunitarias las siguientes:

- a) Conocer de oficio o a petición de parte casos de amenaza o violación de derechos individuales de los niños y adolescentes en su barrio o comunidad, para lo cual deben establecer los mecanismos de referencia y coordinación con la Junta Cantonal de Protección de Derechos;
- b) Vigilar que en su barrio o comunidad no se produzcan situaciones que amenacen o violen los derechos de la niñez y adolescencia, tomar las medidas inmediatas y denunciar a las autoridades competentes cuando esto se produzca;
- c) Promover mediante el diálogo las medidas de protección dispuestas por la Junta Cantonal de Protección o los jueces competentes; y,
- d) Apoyar a la Junta Cantonal de Protección de Derechos a realizar el registro y seguimiento de los casos en los cuales se han aplicado medidas de protección.

CAPITULO VI

DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 31.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Guachapala, impulsará la constitución del Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes cuyas funciones serán consultivas.

Art. 32.- Su composición y funcionamiento será regulado por el reglamento expedido por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Guachapala y el Reglamento al Código de la Niñez y Adolescencia.

CAPITULO VII DE LOS ASPECTOS FINANCIEROS

Art. 33.- Creación del Fondo Cantonal de Protección Integral.- Son recursos del Sistema de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia de Guachapala los que forman parte del Fondo Cantonal de Protección.

Son las fuentes del financiamiento del Fondo Cantonal de Protección:

- a) Los provenientes de fondos municipales, que constarán necesariamente en su respectivo presupuesto anual, destinados a financiar el funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y la Junta Cantonal de Protección;
- b) Los asignados por el Consejo Nacional de la Niñez y que constan en su presupuesto;
- c) Los que sean asignados por las diferentes disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia;

- d) Los que provengan de las asignaciones presupuestarias y extra presupuestarias del Gobierno Central asignadas para el efecto;
- e) Los que provengan de gestiones, anteproyectos nacionales o internacionales en apoyo a los planes de protección integral;
- f) Los aportes, legados, donaciones y herencias a cualquier título, que sean aceptadas por el Concejo; y,
- g) Los provenientes de leyes especiales destinadas a la atención de los grupos vulnerables.

Art. 34.- El patrimonio del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Guachapala, no se destinará a otros fines que a los de sus obligaciones y funciones propias.

Art. 35.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Guachapala aprobará un reglamento específico sobre el manejo de fondos y recursos económicos y financieros bajo su responsabilidad.

Art. 36.- Vigencia.- La presente ordenanza, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Derógase expresamente cualquier disposición relativa a la regulación y organización de funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el cantón Guachapala, constante en cualquier reglamento u ordenanza que contravenga las estipulaciones consignadas en la presente ordenanza.

Segunda.- El financiamiento ,para la articulación del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia entrará en vigencia desde el año 2006.

Tercera.- Por esta sola ocasión y hasta que se disponga de la partida presupuestaria correspondiente, ejercerá las funciones de Secretario Ejecutivo del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, un funcionario de las entidades miembros, que será elegido en el seno del Concejo Cantonal.

Cuarta.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, tendrá el plazo de 90 días desde su promulgación en el Registro Oficial de la presente ordenanza, para conformar los comités barriales y comités de niños y adolescentes del cantón Guachapala.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Cuando en esta ordenanza se haga referencia al código o al sistema nacional, se entenderá que se habla del Código de la Niñez y Adolescencia y del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Segunda.- Una vez promulgada en el Registro Oficial la presente ordenanza, en un plazo máximo de treinta días, el Alcalde convocará a los representantes de las organizaciones para conformar el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Guachapala.

Tercera.- Todas las resoluciones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, pueden ser apeladas en el ámbito administrativo ante el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Cuarta.- Las resoluciones que adopte el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, serán notificadas a las partes interesadas en el término máximo de tres días improrrogables de haber sido adoptada y será publicada por algún órgano de difusión.

Dada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Guachapala, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil seis.

f.) Sr. Luis Euclides Cárdenas Jarrín, Vicepresidente del 1. Concejo.

f.) Sra. Ligia Elizabeth López Loza, Secretaria del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Certifico: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal de Guachapala, en las sesiones ordinarias realizadas el día veinte y nueve de marzo del dos mil seis y treinta de agosto del dos mil seis.

f.) Sra. Ligia Elizabeth López Loza. Secretaria del Concejo.

VICEALCALDIA DEL CANTON GUACHAPALA.-

Guachapala, a los treinta días del mes de agosto del año 2006, a las 17h00.- Vistos: De conformidad con lo dispuesto por el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Sr. Luis Euclides Cárdenas Jarrín, Vicepresidente del 1. Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON GUACHAPALA.-Guachapala, a los treinta y un días del mes de agosto del año 2006, a las 08h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono.- La presente ordenanza, para su remisión al Registro Oficial, para su promulgación, para que entre en vigencia, y regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Lcdo. Angel Bolívar Castillo Orellana, Alcalde del Cantón Guachapala.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el Lcdo. Angel Bolívar Castillo Orellana, Alcalde del cantón Guachapala, el treinta y uno de agosto del año 2006.- Certifico.

f.) Sra. Ligia Elizabeth López Loza, Secretaria del Concejo.